



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Lima, 23 de Febrero del 2026

RESOLUCION N° 00031-2026-CCP/OSIPTTEL



Firmado digitalmente por MONTALVO MUNDACA Laura FAU 20216072155 soft
Cargo: Presidente Del Cuerpo Colegiado Permanente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.02.2026 21:26:50 -05:00

EXPEDIENTE	015-2024-CCP-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
ADMINISTRADOS	Integratel Perú S.A.A.
	San Gabriel Telecomunicaciones S.A.C.

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de San Gabriel Telecomunicaciones S.A.C., por incurrir en actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, en los extremos referidos a desarrollar una actividad económica (prestación del servicio de acceso a internet e instalación de infraestructura propia) sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, consistentes en una concesión y en el Registro de servicio de valor añadido; imponiéndose una sanción de amonestación escrita.

De otro lado, se dispone el archivo del extremo de la imputación referida a la presunta ausencia del título correspondiente a la autorización especial para la instalación y operación de red propia distinta a los servicios portadores, teleservicios o difusión.

Finalmente, se encarga a la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, una vez que haya quedado firme o agote la vía administrativa, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel (en adelante, el CCP), designado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2024-CD/OSIPTTEL del 22 de mayo de 2024, se encuentra encargado de conocer y resolver los procedimientos sancionadores en materia de libre y leal competencia.

VISTO:

El Expediente N° 015-2024-CCP-ST/CD, correspondiente al procedimiento sancionador de solución de controversias iniciado contra la empresa **San Gabriel Telecomunicaciones S.A.C.** (en adelante, San Gabriel), en mérito a la denuncia interpuesta por Telefónica del Perú S.A.A. – ahora, Integratel Perú S.A.A.¹ (en lo

¹ Mediante el escrito N° TDP-01660-AG-GER-25 (registro N° 0009791-2025) y escrito N° INT-02414-AG-GER-25 (registro N° 0015318-2025), recibidos con fecha 12 de junio y 8 de agosto de 2025, respectivamente,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco del Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificación Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



sucesivo, Integratel) por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, LRCD), por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito N° 1 recibido con fecha 6 de diciembre de 2024, Integratel interpuso una denuncia en contra de San Gabriel, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD. En atención a ello, Integratel solicitó al CCP que sancione a dicha empresa con la máxima sanción permitida por haber incurrido en una infracción por la comisión de actos de competencia desleal, debido a la prestación del servicio público de acceso a internet fijo sin contar con los títulos habilitantes correspondientes. Adicionalmente, solicitó en calidad de medida correctiva, se ordene a San Gabriel que se abstenga de ofertar y/o comercializar cualquier servicio público de telecomunicaciones para cuya prestación requiera contar con un título habilitante y que se ordene la publicación de la resolución sancionatoria. Asimismo, Integratel solicitó al CCP que, antes de resolver sobre el fondo de la controversia y en la etapa que corresponda, se convoque a sus representantes para la defensa oral de sus alegaciones².
2. A través del escrito N° 2 recibido con fecha 12 de diciembre de 2024, Integratel remitió un medio probatorio y argumentos adicionales a su escrito de denuncia.
3. Mediante la Carta C. 00429-STCCO/2024, notificada el 27 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la ST-CCO) solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC), informe si San Gabriel contaba con concesión, registro u otro título habilitante para prestar o comercializar el servicio público de acceso a internet fijo.
4. Por el Oficio N° 0379-2025-MTC/27.02, recibido el 7 de enero de 2025, el MTC respondió el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, mediante la Carta C. 00429-STCCO/2024, indicando que –a dicha fecha- San Gabriel no contaba con título habilitante para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
5. Mediante el Memorando N° 00003-STCCO/2025, de fecha 10 de enero de 2025, la ST-CCO solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel (en

Telefónica del Perú S.A.A. comunicó al Osiptel sobre el cambio de su denominación social a "Integratel Perú S.A.A".

² Cabe resaltar que, en aplicación del artículo 90 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTTEL después de emitido el Informe Final de Instrucción, las partes cuentan con un plazo de quince (15) días para presentar sus comentarios y alegatos, así como solicitar el uso de la palabra. De ese modo, mediante la Carta N° 00372-2025-STCCO/OSIPTTEL notificada el 1 de diciembre de 2025 a Integratel, se puso en conocimiento de la empresa la Resolución N° 000064-2025-STCCO/OSIPTTEL, que trasladó el Informe Final de Instrucción N° 0000024-2025-STCCO/OSIPTTEL y le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles, para que presenten sus comentarios y formulen sus alegatos por escrito, y, de estimarlo pertinente, soliciten el uso de la palabra; no obstante, Integratel no presentó sus alegatos al Informe Final de Instrucción ni solicitó informe oral.



adelante, DFI) la realización de actos de supervisión a San Gabriel, a fin de determinar el modo en que la referida empresa se encuentra realizando sus actividades empresariales en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, el cual fue atendido a través del Memorando N° 00183-DFI/2025, de fecha 18 de febrero de 2025.

6. A través de la Carta C. 00017-STCCO/2025, notificada el 14 de enero de 2025, la STCCO informó a Integratel que, luego de la revisión efectuada a su denuncia, estimó pertinente iniciar actuaciones previas a fin de reunir información e identificar indicios razonables de contravenciones a la LRCD, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTTEL³. Asimismo, la ST-CCO informó que, en atención a la complejidad de las conductas denunciadas, se estimó necesario ampliar las investigaciones por treinta (30) días hábiles adicionales⁴.
7. Mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2025, Integratel solicitó a la ST-CCO una reunión de trabajo para exponer mayores alcances sobre la denuncia interpuesta, la cual se llevó a cabo el 7 de febrero de 2025, a las 10:00 horas, en la modalidad no presencial, mediante la plataforma *Microsoft Teams*, según el acta obrante en el expediente.
8. A través de la Carta C. 00060-STCCO/2025, de fecha 7 de febrero de 2025, la ST-CCO formuló una solicitud de información adicional al MTC, a fin de conocer si San Gabriel contaba con inscripción en el Registro de comercializadores de servicios y/o tráfico telefónico para la prestación del servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet). Dicho requerimiento fue atendido con Oficio N° 4263-2025-MTC/27.02, recibido el 17 de febrero de 2025, informando que –a dicha fecha- San Gabriel no contaba el Registro de comercializadores de servicios y/o tráfico telefónico para la prestación del servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet).
9. Según consta en el Acta de Levantamiento de Información, de fecha 25 de febrero de 2025, la ST-CCO registró información sobre la forma en la cual San Gabriel viene comercializando y prestando el servicio público de acceso a Internet, respecto de lo establecido en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, a través de la recolección de capturas de pantallas y vídeos de las redes sociales de la referida empresa.
10. Posteriormente, a través de la Resolución N° 000011-2025-STCCO/OSIPTTEL (en adelante, Resolución de Inicio), de fecha 11 de marzo de 2025, notificada el 28 de marzo de 2025⁵, la ST-CCO resolvió admitir a trámite la denuncia

³ Modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTTEL.

⁴ Cabe señalar que, la ST-CCO le informó a Integratel que el plazo de treinta (30) días hábiles adicionales resultó aplicable al presente expediente, en virtud de la Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTTEL, la cual indica lo siguiente:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

(...)

Única. - Las disposiciones contenidas en la presente Norma entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*”.

⁵ De los actuados se aprecia que la ST-CCO efectuó dicha notificación a San Gabriel en segunda visita mediante las Cartas N° 000099-2025-STCCO/OSIPTTEL y 000100-2025-STCCO/OSIPTTEL dirigidas a la dirección fiscal de San Gabriel y a la dirección de la gerente general de la empresa, respectivamente, dado que resultó



presentada por Integratel; y, en consecuencia, iniciar un procedimiento sancionador de solución de controversias contra San Gabriel, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio de acceso a internet, por concurrir en dicho mercado sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, en el período comprendido desde 1 de septiembre de 2023 hasta la fecha de emisión de la precitada resolución. Asimismo, le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.

11. A través del escrito recibido el 28 de marzo de 2025, San Gabriel se apersonó al procedimiento y solicitó una reunión informativa con la ST-CCO, a fin de contar con mayores alcances sobre el procedimiento sancionador en su contra, la cual se llevó a cabo el día el 7 de abril de 2025 en la modalidad digital, según consta en el Acta de Reunión de Trabajo obrante en el expediente.
12. Por escrito recibido el 21 de abril de 2025, San Gabriel presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra mediante la Resolución N° 000011-2025-STCCO/OSIPTEL.
13. Posteriormente, a través de la Resolución N° 000024-2025-STCCO/OSIPTEL de fecha 28 de abril de 2025, notificada a San Gabriel el 8 de mayo de 2025, la ST-CCO inició la etapa de investigación del presente procedimiento por un plazo máximo de seis (6) meses⁶.
14. Con fecha 17 de junio de 2025, mediante Carta N° 000190-2025-STCCO/OSIPTEL, la ST-CCO remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) una solicitud de remisión de Informe Técnico no vinculante, la cual fue atendida mediante Oficio N° 050-2025/CCD-INDECOPI, recibido el 20 de junio de 2025, informando sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que se vienen aplicando en el Indecopi respecto de las infracciones tipificadas en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.
15. En el marco de las acciones de investigación, por Cartas N° 000254-2025-STCCO/OSIPTEL y N° 000252-2025-STCCO/OSIPTEL, notificadas los días 20 y 21 de agosto de 2025, respectivamente, la ST-CCO requirió a San Gabriel, determinada información técnica, económica y documental⁷, otorgándole un

infructuosa la primera visita realizada el 19 de marzo de 2025 a dichas direcciones. De otro lado, la ST-CCO notificó la resolución a Integratel el 18 de marzo de 2025 a través de la carta N° 000104-2025-STCCO/OSIPTEL.

⁶ De los actuados se aprecia que la ST-CCO efectuó dicha notificación a San Gabriel a través de las Cartas N° 000151-2025-STCCO/OSIPTEL y N° 000152-2025-STCCO/OSIPTEL, dirigidas al domicilio de la gerente general de San Gabriel y al domicilio fiscal de la empresa, respectivamente.

⁷ Específicamente, a través de las referidas cartas, la ST-CCO requirió la siguiente información a San Gabriel:
“(…)”
1. *Indicar la fecha del inicio de la prestación efectiva del servicio público de acceso a internet por parte de su representada. Remitir documentación sustentatoria.*
2. *Informar el estado de la obtención de los títulos habilitantes que viene tramitando su representada para la prestación del servicio público de acceso a internet, según lo informado en su escrito presentado el 21 de abril de 2025.*



plazo máximo de diez (10) días hábiles para su absolución, la cual fue respondida mediante el escrito (registro N° 0017106-2025) presentado con fecha 27 de agosto de 2025, y complementado a través del escrito (registro N° 0017108-2025) remitido en la misma fecha⁸.

16. Mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2025, San Gabriel fijó un domicilio procesal para la notificación de los actuados en el presente procedimiento.
17. Asimismo, mediante Carta N° 000274-2025-STCCO/OSIPTTEL⁹, de fecha 12 de septiembre de 2025, reiterada con Carta N° 000305-2025-STCCO/OSIPTTEL de fecha 9 de octubre de 2025, la ST-CCO solicitó al MTC información actualizada sobre si San Gabriel contaba con los títulos habilitantes correspondiente para prestar el servicio público de acceso a internet. Dicho requerimiento fue atendido a través del Oficio N° 27945-2025-MTC/27.02, recibido el 17 de octubre de 2025, mediante el cual el MTC informó que –a dicha fecha- San Gabriel no contaba con título habilitante para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; entre ellos el servicio de valor añadido y/o autorización especial de concesión para la instalación y operación de red propia utilizada para la prestación del servicio de acceso a internet
18. Por la Resolución N° 000064-2025-STCCO/OSIPTTEL de fecha 27 de noviembre de 2025, la ST-CCO dispuso notificar a San Gabriel e Integratel el Informe Final de Instrucción N° 0000024-2025-STCCO/OSIPTTEL (en adelante, el IFI), a través del cual recomendó al CCP declarar la responsabilidad administrativa de San Gabriel por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, de los servicios públicos de telecomunicaciones, infracción prevista en el numeral 14.1 concordado con el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD; y, sancionarla con una amonestación por la comisión de dicha infracción que fue calificada como leve. Asimismo, les otorgó un plazo de

3. *Detallar –de ser el caso- la infraestructura propia con la que cuenta su representada para la prestación del servicio público de acceso a internet que brinda (antenas, torres, planta externa, etc.). Indicar la ubicación, características técnicas y si cuentan con la concesión y/o autorización especial para la instalación correspondiente para su despliegue y operación. Asimismo, remitir copia del o los títulos habilitantes que respaldan dicha implementación, o, de encontrarse aún en trámite, informar el estado actual del procedimiento para la obtención de dichos títulos habilitantes.*

4. *Indicar las conexiones en servicio por la prestación del servicio de acceso a internet -de forma trimestral- desde el trimestre en que inicio operaciones hasta el II trimestre del 2025 (ver hoja de cálculo denominada "Anexo I" del documento Excel adjunto).*

5. *Indicar los ingresos brutos percibidos por su representada, relativos a todas sus actividades económicas durante todo el año 2024, de forma mensual y anual (ver hoja de cálculo denominada "Anexo II" del documento Excel adjunto). Sobre el particular, esta información deberá ser acreditada con el estado de ganancias y pérdidas anual y/o el PDT reportado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).*

6. *Aclarar si en su escrito de descargos presentado el 21 de abril de 2025 su representada está solicitando la aplicación de factores atenuantes y, de ser el caso, especificar el tipo de factor atenuante a ser evaluado."*

⁸ Cabe señalar que, el escrito con registro N° 0017108-2025 constituiría el anexo de la carta con registro N° 0017106-2025. Asimismo, en un apartado del último escrito, solicitó la declaración de confidencialidad de la información remitida, particularmente, aquella que revela datos sobre ingresos, número de clientes y detalles técnicos de infraestructura, la cual fue desestimada a través de la Resolución N° 000050-2025-STCCO/OSIPTTEL de fecha 17 de septiembre de 2025; no obstante, la ST-CCO declaró de oficio como información confidencial parte de la información presentada por dicha empresa. Dicha resolución fue notificada a San Gabriel el 23 de septiembre de 2025 mediante Carta N° 000281-2025-STCCO/OSIPTTEL.

⁹ Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO solicitó al MTC lo siguiente:

"(...)

- *Detallar si San Gabriel Telecomunicaciones S.A.C. cuenta con inscripción en el Registro de valor añadido para la prestación del servicio de acceso a internet.*
- *Detallar si San Gabriel Telecomunicaciones S.A.C. cuenta con autorización especial y/o concesión para la instalación y operación de red propia utilizada para la prestación del servicio de acceso a internet."*



quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presenten sus comentarios y formulen sus alegatos por escrito. Dicha resolución fue notificada a Integratel y San Gabriel el 1 y el 17 de diciembre de 2025 mediante las cartas N° 000372-2025-STCCO/OSIPTTEL y N° 000403-2025-STCCO/OSIPTTEL¹⁰, respectivamente.

19. A través de la Resolución N° 000042-2025-CCP/OSIPTTEL de fecha 12 de diciembre de 2025, el CCP decidió ampliar por tres (3) meses adicionales el plazo para resolver el presente procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a Integratel y San Gabriel el 12 y 17 de diciembre de 2025 mediante Cartas N° 389-2025-STCCO/OSIPTTEL y N° 000402-2025-STCCO/OSIPTTEL¹¹, respectivamente.
20. Por el escrito presentado el 16 de diciembre de 2025, San Gabriel autorizó la notificación electrónica de los actuados relacionados al presente procedimiento administrativo sancionador.
21. Mediante el escrito (registro N° 0029720-2025) presentado el 17 de diciembre de 2025, San Gabriel solicitó una extensión del plazo para presentar sus descargos al IFI, indicando que su plazo original vencía el 19 de diciembre de 2025. Dicha solicitud fue respondida a través de la Carta N° 000408-2025 STCCO/OSIPTTEL, en la que la ST-CCO precisó que el plazo para la presentación su descargo se computaba desde la notificación de la Carta N° 000403-2025 STCCO/OSIPTTEL, por lo que su plazo vencía el 13 de enero de 2026.
22. Asimismo, mediante escrito (registro N° 0029731-2025) presentado el 17 de diciembre de 2025, San Gabriel solicitó a la STCCO una reunión informativa sobre los alcances del IFI, la cual fue concedida mediante Carta N° 000409-2025-STCCO/OSIPTTEL; sin embargo, mediante el correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2025, San Gabriel informó su decisión de no llevar a cabo la referida reunión, indicando que carecería de objeto dado que estaban presentando sus alegatos contra el IFI.
23. Mediante el escrito, remitido el 24 de diciembre de 2025, San Gabriel presentó sus comentarios y formuló sus alegatos al IFI. Por su parte, Integratel no presentó comentarios y/o alegatos al IFI.
24. Mediante la Carta N° 000027-2026-STCCO/OSIPTTEL, notificada el 28 de enero de 2026, la ST-CCO, por encargo del CCP, efectuó un requerimiento de información a San Gabriel sobre sus ingresos percibidos durante todo el año 2025, concediéndole un plazo de tres (3) días hábiles para su atención¹²; el cual fue atendido mediante escrito recibido el 3 de febrero de 2026.

¹⁰ Cabe indicar que, el 5 de diciembre de 2025 se intentó notificar sin éxito la citada Resolución y el IFI mediante la Carta N° 000371-STCCO/OSIPTTEL en la dirección física autorizada como domicilio procesal por San Gabriel a través del escrito (registro N° 0018766-2025) del 11 de septiembre de 2025; por lo que se realizó un segundo intento de notificación, logrando notificarse el 17 de diciembre de 2025 a la dirección electrónica autorizada por la empresa mediante escrito (registro N° 0029430-2025) de fecha 16 de diciembre de 2025.

¹¹ Cabe indicar que, el 15 de diciembre de 2025 se intentó notificar sin éxito la citada Resolución mediante la carta N° 000390-STCCO/OSIPTTEL en la dirección física autorizada como domicilio procesal por San Gabriel a través del escrito (registro N° 0018766-2025) del 11 de septiembre de 2025; por lo que se realizó un segundo intento de notificación, logrando notificarse el 17 de diciembre de 2025 al correo electrónico autorizado por la empresa mediante escrito (registro N° 0029430-2025) de fecha 16 de diciembre de 2025.

¹² Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a San Gabriel:
“(…) (i) Indicar los ingresos brutos percibidos por su representada, relativos a todas sus actividades económicas durante todo el año 2025, de forma mensual y anual (ver hoja de cálculo denominada “Anexo I” del documento



25. Por la Resolución N° 000013-2026-CCP/OSIPTTEL de fecha 6 de febrero de 2025, el CCP decidió ampliar por diez (10) días hábiles adicionales el plazo para emitir la resolución final correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador. Dicha resolución fue notificada a Integratel y San Gabriel el 6 de febrero de 2025 mediante Cartas N° 00047-2026-STCCO/OSIPTTEL y N° 000048-2026-STCCO/OSIPTTEL, respectivamente.

II. OBJETO

26. La presente resolución tiene por objeto determinar si San Gabriel incurrió o no en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado del servicio público de acceso a internet; y, de ser el caso, disponer las sanciones y medidas correspondientes.

III. HECHOS IMPUTADOS POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR Y RESULTADOS DE SU INVESTIGACIÓN:

27. Mediante la Resolución N° 000011-2025-STCCO/OSIPTTEL, emitida con fecha 11 de marzo de 2025, se inició el procedimiento sancionador de solución de controversias contra San Gabriel por existir indicios sobre la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por presuntos actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio de acceso a internet por concurrir en dicho mercado, mediante la infracción de normas imperativas, por la prestación directa de dicho servicio sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, en el período comprendido desde el 1 de setiembre de 2023 hasta la fecha de emisión de la resolución de inicio¹³.
28. Al respecto, en la citada Resolución se indicó que San Gabriel debía haber contado con los siguientes títulos habilitantes para la realización de las actividades económicas vinculadas con la prestación del servicio de acceso a Internet: (i) la inscripción en el registro de servicio de valor añadido; ii) autorización especial; y iii) concesión.
29. Asimismo, se señaló que, no se observaron indicios de la posible comercialización por parte de San Gabriel del servicio público de acceso a internet, siendo que, por el contrario, de la información recabada en la etapa de

Excel adjunto). Sobre el particular, esta información debe ser acreditada con el estado de ganancias y pérdidas anual y/o el PDT reportado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Cabe señalar que, si no cuenta con el reporte correspondiente al mes de diciembre de 2025, debe remitir los mismos de enero a noviembre de 2025."

¹³ Al respecto, en la Resolución de Inicio (página 41) se indicó lo siguiente:

(...)

(ii) De la revisión de la información recabada durante la etapa de actuaciones previas, se puede inferir -a nivel indiciario- que San Gabriel habría cometido actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio de acceso a internet por concurrir en dicho mercado, mediante la infracción de normas imperativas, por la prestación de dicho servicio sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, en el período comprendido desde el 1 de setiembre de 2023 hasta la fecha de emisión de la presente resolución, según los fundamentos expuestos en la sección V de la presente resolución." (...) (subrayado nuestro)



actuaciones precisas, el personal de la empresa señaló prestar directamente el servicio y se detectaron indicios de instalación de redes propias¹⁴.

30. De ese modo, la ST-CCO consideró los siguientes indicios:

- (i) De la verificación realizada a los siguientes documentos concluyó, a nivel indiciario, que San Gabriel habría brindado el servicio de acceso a Internet sin contar con los títulos habilitantes exigidos por la norma:
 - Con los medios probatorios ofrecidos por Integratel y Memorando N° 00183-DFI/2025 referente a la acción de fiscalización ejecutada por la DFI del Osiptel el 11 de febrero de 2025, mediante la cual se verificó la existencia de afiches en el interior y en el exterior del domicilio fiscal de San Gabriel y se recogieron las declaraciones del personal de la empresa, según las cuales el agente investigado venía prestando el servicio de acceso a internet fijo.
 - El Acta de Levantamiento efectuada por el supervisor de la ST-CCO, en la cual se constató que San Gabriel ofrecía el servicio de acceso a Internet en su red social *Facebook*.
 - En el Oficio N° 0379-2025-MTC/27.02 del 6 de enero de 2025, el MTC indicó que –a dicha fecha- San Gabriel no contaba con título habilitante para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; asimismo, informó que la empresa no contaba con inscripción en el Registro de Casas Comercializadores de equipos y aparatos de telecomunicaciones, ni en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido.
 - Adicionalmente, en el Oficio N° 4263-2025-MTC/27.02 del 14 de febrero de 2025, el MTC informó que –a dicha fecha- San Gabriel no contaba el Registro de Comercializadores de servicios y/o tráfico telefónico para la prestación del servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet).

¹⁴ Al respecto, en la Resolución de Inicio (páginas 30 y 31) se indicó lo siguiente:

“98. Así, de acuerdo con lo expuesto en las secciones V.1.2. y V.1.3. de la presente resolución, a San Gabriel le ha correspondido obtener los siguientes títulos habilitantes por la realización de las precitadas actividades económicas vinculadas con la prestación del servicio de acceso a Internet:

(i) La inscripción en el Registro de Servicio de Valor Añadido para concurrir de manera lícita para la prestación directa del servicio público de acceso a internet.

(ii) Asimismo, según la forma en la cual haya desplegado la instalación y operación de las redes observadas indiciariamente, se habría requerido:

- i. Autorización especial por la instalación y/u operación de la red propia según los términos del artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 101 y 189 de su reglamento; y/o*
- ii. Concesión por la instalación y operación de red que podría ser empleada para los servicios portadores, teleservicios y/o difusión.”*

(...)

“101. Así, respecto de la prestación directa del servicio público de acceso a internet, San Gabriel no ha contado ni cuenta con el título habilitante referido a la inscripción del registro de valor añadido. Adicionalmente, según la forma en la cual haya desplegado la instalación y operación de las redes observadas indiciariamente, no ha contado ni cuenta con autorización especial y/o con concesión.”

(...)

“105. En este punto, cabe señalar que, no se observan indicios de la posible comercialización por parte de San Gabriel del servicio público de acceso a internet, siendo que -por el contrario- de la información recabada en la etapa de actuaciones previas, se aprecia lo siguiente: (i) el personal de la empresa señaló que presta directamente el servicio, y, (ii) se verifican indicios de instalación y operación de sus propias redes para la prestación del servicio de valor añadido (según los términos del artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 101 y 189 de su reglamento), y/o la instalación y operación de sus propias redes que podrían ser empleada para los servicios portadores, teleservicios y/o difusión.”



- (ii) Durante la acción de fiscalización ejecutada por la DFI del Osiptel el 11 de febrero de 2025, el personal de la empresa señaló que el servicio de acceso a internet se presta de forma directa al usuario. De igual modo, en el marco de dicha diligencia se verificó la instalación y puesta en operación de infraestructura y redes propias por parte de San Gabriel.
 - (iii) Al no contar San Gabriel con autorización o título habilitante que le permita brindar el servicio de acceso a Internet, obtiene ventajas económicas por haber instalado y operado una red de manera indebida.
 - (iv) Se consideró como fecha de inicio de la prestación del servicio público de acceso a Internet por parte de San Gabriel, al 1 de septiembre de 2023, de acuerdo con la manifestación expresa del personal de San Gabriel¹⁵. Asimismo, en tanto no se contaba con el reporte de algún título habilitante, la conducta se imputó hasta la fecha de la emisión de la Resolución de Inicio, es decir el 11 de marzo de 2025.
 - (v) Conforme a lo anterior, la ST-CCO imputó a San Gabriel el haber concurrido en el mercado, prestando el servicio de acceso a Internet, desde el 1 de septiembre de 2023 hasta el 11 de marzo de 2025, sin asumir los gastos que implica obtener la autorización y registros necesarios para dar esa clase de servicio, por lo que la empresa no estaría internalizando los costos inherentes a la tramitación u obtención de los títulos o autorizaciones requeridos en la legislación vigente para realizar dicha actividad, lo cual le generaría una ventaja significativa en el mercado.
31. Luego de la etapa de investigación, la ST-CCO a través del IFI, concluyó con relación a la conducta de violación de normas imputada a San Gabriel lo siguiente:
- (i) A través de los escritos remitidos por San Gabriel de fechas 21 de abril y 27 de agosto de 2025, se advirtió que el servicio de acceso a internet que presta la empresa operadora se brindó efectivamente a partir de agosto del 2023, lo cual, se corrobora con los registros contables y tributarios de la empresa, que demuestran que las primeras ventas tuvieron lugar a partir de agosto de 2023, como fue consignado en los documentos “PDT IGV – Renta Mensual” correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2023.
 - (ii) Mediante Resolución Directoral N° 523-2025-MTC/01.03, de fecha 4 de agosto de 2025, el MTC otorgó a San Gabriel la concesión única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y se aprobó el contrato de concesión única, indicando que la referida concesión quedaría sin efecto de pleno derecho si el contrato de concesión única no era suscrito por la empresa en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

¹⁵

Cabe resaltar que, en atención a la falta de elementos indiciarios que permitan colegir la prestación del servicio público de acceso a internet desde la fecha de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas (27 de febrero de 2023) o, en su defecto, de la fecha de inicio de actividades indicada en el aplicativo “consulta RUC” (16 de marzo de 2023), la ST-CCO consideró estimar como fecha de inicio de la conducta investigada el 1 de setiembre de 2023, de acuerdo con la manifestación expresa del personal de San Gabriel en la fiscalización por parte de la DFI del 11 de febrero del 2025.



- (iii) Asimismo, mediante el Oficio N° 27945-2025-MTC/27.02 del 16 de octubre de 2025, el MTC informó que –a dicha fecha- San Gabriel no contaba con título habilitante para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; entre ellos el servicio de valor añadido y/o autorización especial de concesión para la instalación y operación de red propia utilizada para la prestación del servicio de acceso a internet.
 - (iv) Así, sobre la base de lo informado por el MTC y por la misma San Gabriel, durante el período imputado, se verificó que, para la prestación directa del servicio público de acceso a internet, San Gabriel no ha contado con el título habilitante referido a la inscripción del registro de valor añadido. Adicionalmente, no ha contado con autorización especial y/o con concesión para el despliegue de la instalación y operación de las redes observadas.
 - (v) Sobre la ventaja significativa, la ST-CCO consideró que había quedado acreditado que la empresa San Gabriel obtuvo una ventaja significativa durante, aproximadamente, dieciocho coma tres (18,3) meses (desde el 1 de septiembre de 2023 hasta el 11 de marzo de 2025) dado que, estuvo desarrollando una actividad económica sin contar con los títulos habilitantes correspondientes: registro de valor añadido y autorización especial y/o concesión.
32. De este modo, en su IFI, la ST-CCO recomendó a este CCP determinar la responsabilidad administrativa de San Gabriel por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, y recomendó la sanción de amonestación, dado que calificaba como infracción leve sin efectos reales en el mercado.

IV. POSICIÓN DE LAS PARTES

IV.1. ARGUMENTOS DE INTEGRATEL

33. Mediante los escritos presentados durante el curso del procedimiento, Integratel argumentó lo siguiente:

IV.1.1. Argumentos expuestos a través del escrito N° 1 presentado con fecha 6 de diciembre de 2024

34. Mediante su escrito N°1, Integratel formuló los siguientes argumentos:
- (i) San Gabriel se encontraría explotando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con los títulos habilitantes correspondientes emitidos por el MTC. Esta circunstancia no solo representaría un incumplimiento del marco normativo sectorial, sino que, además, le permitiría a la referida empresa obtener una ventaja anticompetitiva e ilícita, lo que generaría perjuicios a la competencia en el mercado y, específicamente, a Integratel.
 - (ii) La explotación de servicios públicos de telecomunicaciones sin el título habilitante correspondiente constituiría una infracción muy grave según la normativa en materia de telecomunicaciones.



- (iii) El presente caso trataría de la ventaja anticompetitiva derivada de la conducta ilegal desplegada por San Gabriel, por cuanto habría venido explotando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con los títulos habilitantes otorgados por el MTC; lo cual, configuraría según la empresa denunciante un acto de competencia desleal por violación de normas, establecido en el artículo 14 de la LRCD.
- (iv) A partir de la revisión de la página de *Facebook* de San Gabriel, se observaría que viene ofreciendo el servicio público de acceso a internet sin contar con las correspondientes autorizaciones. Incluso, en uno de los videos se apreciaría a dos (2) operarios realizando instalaciones en un poste del servicio telefónico. Asimismo, en la medida que San Gabriel carecería de título habilitante, se deduciría que tampoco tiene un acuerdo con el titular de la infraestructura de uso público manipulada por sus operarios para montar sus equipos.
- (v) A través de la folletería y el anuncio pegado en un poste, distribuidos en Villa María del Triunfo, se comprobaría que San Gabriel estaría ofertando el servicio público de acceso a internet de fibra óptica sin contar con los títulos habilitantes necesarios.
- (vi) Dado que la deslealtad en la modalidad de violación de normas se produciría cuando San Gabriel ofrece el servicio público de acceso a internet sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, el CCP sería el órgano competente para resolver el presente procedimiento.
- (vii) Los hechos denunciados se ajustarían al supuesto contemplado en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, ya que San Gabriel estaría desarrollando actividades económicas sin contar con los títulos habilitantes del MTC, lo cual sería congruente con la interpretación aplicada en los pronunciamientos del CCP.
- (viii) De acuerdo con los Lineamientos resolutivos para la aplicación de las normas de represión de competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones (en adelante, Lineamientos de Competencia Desleal), aprobada mediante la Resolución N° 00023-2023-TSC/OSIPTEL, los elementos configuradores del acto de violación de normas son: (i) que se genere una infracción a una norma de carácter imperativo, (ii) que dicha infracción genere una ventaja significativa para el infractor; y, (iii) que el infractor se valga o pueda valerse de dicha ventaja en el mercado.
- (ix) Brindar el servicio de acceso a internet sin contar con los títulos habilitantes respectivos constituye una infracción al marco normativo de telecomunicaciones y por ello configura el supuesto de violación de normas previsto en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD. Al respecto:

a) Respecto a la infracción de una norma de carácter imperativo

- En los casos donde se estaría vulnerando una norma imperativa, por el desarrollo de una actividad económica sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, no resultaría necesario contar con un pronunciamiento firme; sino que el imputado tendría la carga



probatoria de acreditar que cuenta con las autorizaciones respectivas.

- Según el artículo 190 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, el TULO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007- MTC, para ofrecer servicios de valor añadido, como el acceso a internet, es necesario realizar previamente una inscripción en el Registro para Servicios de Valor Añadido, que administra el MTC. Además, cuando se requiere la instalación de redes propias, se necesitará la autorización expedida por el MTC.
- De la revisión del Directorio de Servicios de Valor Añadido, se obtiene como resultado que San Gabriel no se encontraría inscrita en el Registro para Servicio de Valor Añadido ni tampoco tiene autorización para la instalación de red propia para la prestación de servicios de valor añadido, por lo que se configuraría el primer elemento del tipo de violación de normas prevista en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con los títulos pertinentes, lo que constituiría una violación de normas imperativas.

b) Respecto a que la infracción a la norma imperativa genere una ventaja competitiva significativa

- Indica que la violación de la norma imperativa le otorgaría al infractor una ventaja competitiva en el mercado, lo cual, según pronunciamientos anteriores de los órganos de solución de controversias, se configuraría con el solo hecho de que un agente no cuente con el título habilitante necesario para desarrollar la actividad empresarial.
- En este tipo de casos, la carga de la prueba se trasladaría al denunciado, pues sería suficiente que no acredite contar con el título habilitante para acreditar la deslealtad, lo cual le otorgaría una ventaja significativa, pues el infractor no incurriría en una serie de costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normas que los demás operadores del mercado sí. Esto también estaría reconocido en la Exposición de Motivos de la LRCD.
- Los Lineamientos de Competencia Desleal y los pronunciamientos de los órganos de solución de controversias habrían indicado que la acreditación de la ventaja significativa sería de naturaleza objetiva; es decir, resulta suficiente que el agente económico concorra en el mercado sin tener el título habilitante para desarrollar la actividad.
- Por tanto, la propia concurrencia irregular en el mercado representaría por sí misma una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permitiría presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en las normas sectoriales para operar en el mercado, los cuales involucrarían costos ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes. Así, quedaría acreditada la ventaja



significativa obtenida por San Gabriel, como consecuencia de la conducta denunciada.

c) Respecto a que el agente se valga o pueda valerse de la ventaja competitiva en el mercado

- Aunque la ventaja competitiva de San Gabriel se configuraría objetivamente por operar sin el título habilitante, en el pronunciamiento del Osiptel (Resolución N° 00007-2014-CCO/OSIPTEL, tramitada en el Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD) se habrían detallado algunos costos ahorrados por los agentes que brindan de manera informal los servicios públicos de telecomunicaciones, como el aporte al Osiptel y al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - Fitel por ser operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, las metas de expansión y crecimiento que impone el MTC en el contrato de concesión y el cumplimiento con la calidad mínima en la prestación del servicio.
- Además, San Gabriel tampoco estaría incurriendo en varios costos asociados con el cumplimiento de la regulación sectorial, por ejemplo, como el cumplimiento de los estándares de calidad en la atención a usuarios, los instructivos para la implementación del sistema de gestión de usuarios, la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, el Reglamento General de Tarifas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00060-2000-CD/OSIPTEL (en adelante, Reglamento General de Tarifas), normas que regulan la presentación de reclamos o normas de calidad para la prestación de los servicios.
- De esa forma, se acreditaría la violación de normas según el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

IV.1.2. Argumentos expuestos a través del escrito N°2 presentado con fecha 12 de diciembre de 2024

35. Mediante su escrito N° 2, Integratel precisó los siguientes argumentos con relación a su denuncia contra San Gabriel:
- (i) Al operar San Gabriel en el mercado de telecomunicaciones sin el título habilitante obtendría una ventaja competitiva sobre los competidores formales, al eludir costos y regulaciones establecidos por la normativa vigente, como por ejemplo las correspondientes al Sistema de Información y Registro de Tarifas (en adelante, el SIRT).
 - (ii) El Reglamento General de Tarifas establecería que las empresas de telecomunicaciones deben comunicar al Osiptel y poner a disposición del público la información de las tarifas por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo atributos, características y restricciones aplicables. En ese sentido, para el cumplimiento de esta obligación, los operadores deberían registrar la información mencionada en el SIRT.



- (iii) La Exposición de Motivos del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del Osiptel, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2023-CD/OSIPTEL, señalaría los beneficios del SIRT y su impacto en el público, lo cual se perdería si se permitiera que empresas como la denunciada participen en el mercado sin cumplir las normas.
- (iv) Así, de la búsqueda de San Gabriel en el SIRT, no se encontraría ninguna información tarifaria relacionada con la referida empresa, lo que evidenciaría una distorsión del mercado y la gravedad de la infracción.

IV.2. POSICIÓN DE SAN GABRIEL

- 36. Mediante los escritos presentados durante el curso del procedimiento, San Gabriel argumentó lo siguiente:

IV.2.1. Argumentos expuestos a través del escrito presentado con fecha 21 de abril de 2025

- 37. Mediante el escrito del 21 de abril de 2025, San Gabriel remitió su escrito de descargos a la imputación en su contra. A continuación, se reproducen los principales argumentos expuestos:
 - (i) San Gabriel reconoce que, al inicio de sus operaciones, no cumplió con tramitar previamente los permisos y autorizaciones exigidos por la regulación para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Sin embargo, informó que habría iniciado el procedimiento para regularizar dicha situación, solicitando la autorización para la prestación del servicio de acceso a Internet y la inscripción como proveedor de servicios de valor añadido ante el MTC, para lo cual adjunta una constancia emitida por la plataforma única de trámites del MTC.
 - (ii) Las actividades operativas de San Gabriel han tenido un alcance limitado, ya que recién desde el año 2024 se inició el despliegue de infraestructura, específicamente el tendido de fibra óptica en zonas periféricas de la ciudad, con el objetivo de llevar conectividad a áreas alejadas que no cuentan cobertura por parte de los principales operadores de telecomunicaciones. Asimismo, como evidencia de su reducida operación, adjuntan la Declaración Jurada Anual presentada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT correspondiente al ejercicio del año 2024, que demostrarían que los ingresos brutos percibidos en dicho período no superaron los S/ 3 000.
 - (iii) San Gabriel no representaría un competidor directo de Integratel ni de ningún otro operador en el mercado, debido a que su operación está dirigida de manera exclusiva a zonas de difícil acceso, áreas marginales y asentamientos humanos en donde no existe cobertura de los principales proveedores de internet. En este sentido, la actividad de San Gabriel responde a una necesidad insatisfecha de conectividad, brindando a estas poblaciones la posibilidad de acceder a Internet como herramienta para la educación, el trabajo remoto, la comunicación y la integración social.
 - (iv) El proyecto de San Gabriel inició oficialmente en el año 2024, por lo que no ha transcurrido aún un periodo significativo para posicionarse como competencia directa de operadores consolidados. Asimismo, respecto a la



publicidad observada en redes sociales en la que se mencionan “tarifas sociales”, precisan que ello no responde a una estrategia de competencia agresiva, sino a un enfoque de inclusión digital. El objetivo sería ofrecer un servicio accesible a sectores vulnerables.

- (v) Se debe tomar en cuenta la voluntad de San Gabriel de someterse a la normativa vigente y regularizar su situación, así como el alcance limitado de sus operaciones y el carácter social de su iniciativa. En tal sentido, solicita la aplicación de factores atenuantes y, de ser el caso, la imposición de medidas de naturaleza menos gravosa.

IV.2.2. Argumentos expuestos a través del escrito presentado con fecha 27 de agosto de 2025

38. San Gabriel presentó en su escrito argumentos adicionales con ocasión de la atención del requerimiento formulado por la ST-CCO mediante Carta N° 000254-2025-STCCO/OSIPTTEL, indicando lo siguiente:

- (i) Si bien San Gabriel fue constituida el 27 de febrero de 2023, el inicio efectivo de la prestación del servicio público de acceso a internet fue en agosto de 2023, lo cual se encuentra debidamente acreditado con los registros contables y tributarios de la empresa, donde consta que los primeros clientes fueron facturados en el mencionado mes.
- (ii) Mediante la Resolución N° 523-2025-MTC/01.03 emitida el 4 de agosto de 2025, el MTC otorgó a San Gabriel la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- (iii) San Gabriel cuenta con infraestructura de fibra óptica ubicada estratégicamente en zonas y áreas periféricas de difícil acceso, la cual ha sido desplegada para brindar conectividad a comunidades donde el acceso a internet es limitado o inexistente, de ese modo el despliegue –progresivo desde el año 2024- complementa el ecosistema de telecomunicaciones sin generar conflicto con la infraestructura existente de otros operadores.
- (iv) Conforme a la “Metodología para la Determinación de Multas por infracciones a la Libre y Leal Competencia” aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-CD/OSIPTTEL, se debe evaluar y aplicar los factores atenuantes contempladas en dicha norma, considerándose: (i) el reconocimiento de la responsabilidad, debido a que se ha reconocido expresamente que ha incumplido la normativa al brindar el servicio de internet sin contar inicialmente con los títulos habilitantes; (ii) la voluntad de la regularización y las medidas correctivas realizadas de manera voluntaria, lo cual se evidencia del procedimiento iniciado ante el MTC para la obtención de las autorizaciones correspondientes; y, (iii) otras particularidades a la conducta, como el limitado alcance operativo de la empresa, el carácter social del servicio, la ausencia de competencia directa al operar solo en áreas sin cobertura y los reducidos ingresos obtenidos de la empresa en su operación.



IV.2.3. Argumentos expuestos a través del escrito N° 02-2025 presentado con fecha 24 de diciembre de 2025

39. A través del escrito, San Gabriel presentó sus comentarios al IFI, precisando los siguientes argumentos:
- (i) San Gabriel ha reconocido desde el inicio del presente procedimiento sancionador que al momento de iniciar sus operaciones no contaba con los títulos habilitantes correspondientes. Sin embargo, destaca que emprendió de manera diligente y de buena fe todas las gestiones necesarias para regularizar su situación ante las autoridades competentes.
 - (ii) A la fecha del escrito, San Gabriel cuenta con una concesión única aprobada mediante Resolución Ministerial N° 523-2025 MTC/01.03 de fecha 4 de agosto de 2025 para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, mediante carta dirigida al MTC, comunicó que la fecha de inicio de prestación efectiva del servicio es el 12 de diciembre de 2025, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión otorgada.
 - (iii) A lo largo del procedimiento, San Gabriel demostró una actitud de colaboración con las autoridades y una firme voluntad de adecuarse al marco legal vigente, brindando toda la información requerida y acelerando los trámites de regularización ante el MTC. Asimismo, el incumplimiento se debió principalmente al desconocimiento de los requisitos específicos de la actividad que realizan.
 - (iv) El CCP debe considerar las siguientes circunstancias atenuantes:
 - La operación de San Gabriel se ha limitado a zonas periféricas y asentamientos humanos que carecían de cobertura por parte de los operadores establecidos, contribuyendo a la reducción de la brecha digital.
 - El número de conexiones durante el período imputado fue reducido (5 conexiones mensuales en promedio), lo cual evidencia que no existió una afectación significativa al mercado.
 - Los ingresos durante el año 2024 fueron mínimos, habiendo operado con pérdida según consta en las declaraciones presentadas ante la SUNAT.
 - Se demostró una conducta colaboradora durante todo el procedimiento, proporcionando información veraz y completa.
 - La actuación diligente de obtener todos los trámites necesarios para la regularización de la situación de la empresa.
 - (vi) La calificación de la infracción como leve y la recomendación de una sanción de amonestación en el IFI, refleja las circunstancias particulares de la actuación de San Gabriel, por lo que se debería confirmar la recomendación.



V. MARCO JURÍDICO APLICABLE

V.1. Definición del servicio de acceso a Internet

40. De con el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones¹⁶ (en adelante, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, los servicios de telecomunicaciones se clasifican de acuerdo con el siguiente detalle: a) servicios portadores, b) teleservicios o servicios finales, c) servicios de difusión, y d) servicios de valor añadido.
41. En ese marco, de acuerdo con el artículo 29 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones¹⁷, son servicios de valor añadido aquellos que, utilizando como soporte los servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. En otros términos, los servicios de valor añadido *“son servicios de telecomunicaciones que se soportan en las redes de los servicios básicos añadiéndole características especiales a tales servicios”*¹⁸.
42. Bajo esa línea, el artículo 99 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, establece como parte de la clasificación de los servicios de valor añadido al **“Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes”** (esto es, el Servicio de Acceso a Internet), el cual es definido de la siguiente manera:

TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 99.- Clasificación

Son servicios de valor añadido los siguientes:

(...)

13. Servicio de conmutación de datos por paquetes. - Es el servicio que sin utilizar redes propias, fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado denominados paquetes, utilizando las normas X.25 y X.75 de la CCITT.

Este servicio puede incluir modalidades de nuevas tecnologías similares.

Queda excluido de este servicio el tráfico de voz en tiempo real.

(...).”

43. De lo expuesto, se advierte que la normativa sectorial de los servicios de telecomunicaciones regula al servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet) como un **servicio de valor añadido**¹⁹, esto es, como un

¹⁶ TUO de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 8.- Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

a) Servicios Portadores
b) Teleservicios o Servicios Finales
c) Servicios de Difusión
d) Servicios de Valor Añadido”. (Subrayado agregado).

¹⁷ TUO de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 29.- Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.

Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades”.

¹⁸ MONTEZA PALACIOS. Nuevos Escenarios de Competencia en Telecomunicaciones. El Boom de los Servicios de Valor Añadido. En Derecho & Sociedad N°36. Año 2011, pp. 58-64.

¹⁹ Tal como ha quedado precisado en el Art. 12 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones:

“Artículo 12.- Los operadores de servicios portadores en general, de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del **servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet)**. (...)”



servicio que se soporta en servicios portadores o finales o de difusión, añadiendo alguna característica o facilidad en los mismos.

V.2. Marco normativo de la represión de la competencia desleal en la modalidad de violación de normas

44. Teniendo en consideración que se ha imputado a San Gabriel la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, se desarrollará el marco normativo de la conducta imputada.
45. El numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar la infracción de normas:

Ley de Represión de Competencia Desleal **"Artículo 14.- Actos de violación de normas. -**

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) *Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión;*
o,
b) **Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia.**
En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente".

(Énfasis agregado)

46. El literal b), corresponde a la infracción que fue imputada a San Gabriel, la cual se acredita cuando un agente económico que se encuentra sujeto a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no los cumple. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos constituye un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente.
47. En el mismo sentido, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi²⁰ ha reconocido en diversos pronunciamientos que, el supuesto regulado en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, exige que la autoridad compruebe que el competidor no cuente con aquellas declaraciones de la autoridad sectorial competente o contratos que le permitan llevar a cabo lícitamente la actividad económica, lo cual se evidencia con la omisión, negativa o la imposibilidad por parte de éste, de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos:

²⁰ A manera de ejemplo, véanse los siguientes pronunciamientos de la SDC del Tribunal del INDECOPI: i) Resolución N° 140-2016/SDC- INDECOPI de fecha 15 de marzo de 2016, recaída bajo el Expediente N°244-2013/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por la Sociedad Nacional de Industrias contra Oleaginosa del Sur S.R.L.; ii) Resolución N° 0200-2016/SDC-INDECOPI de fecha 21 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 0110-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Llama Gas Pucallpa S.A. contra GLP Amazónico S.A.C.; iii) Resolución N° 0187-2016/SDC-INDECOPI de fecha 15 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 035-2015/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra S.P.S. Ingenieros S.A.C.; y, iv) Resolución N° 0488-2016/SDC-INDECOPI de fecha 22 de setiembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 55-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Compañía de Seguridad Prosegur S.A. contra Smart Security S.A.C.



“El segundo supuesto se encuentra contenido en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal y está relacionado con el hecho de que el agente económico concurrente, que debería contar con las autorizaciones, contratos o títulos habilitantes que se requieran obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial no acredite documentalmente su tenencia. En tal sentido, esta modalidad de violación de normas se acredita con la omisión, negativa o imposibilidad de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos.”

En este último caso, lo que se comprueba es que el competidor no cuenta con aquellas declaraciones de la autoridad sectorial competente o contratos de acceso al mercado que lo habilitan a llevar a cabo lícitamente la actividad económica, lo cual evidencia la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico, (...)” (subrayado agregado)

48. En esta misma línea, de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos de Competencia Desleal del Osiptel, en esta modalidad de violación de normas, la carga de la prueba es trasladada al investigado, quien deberá acreditar si cuenta con los títulos habilitantes que le sean requeridos para la realización de la actividad económica respectiva.
49. De otro lado, para la configuración de la infracción, el numeral 14.1 del artículo 14 de la LRCD establece que los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, deben generar una real o potencial ventaja competitiva:

Ley de Represión de Competencia Desleal

“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

14.1.-Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas (...).”

50. Al respecto, la Exposición de Motivos de la LRCD, señala que la ventaja significativa para la modalidad de actos de violación de normas contenida en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, es de tipo objetiva:

“(...) la realización de una actividad económica sin los respectivos contratos o títulos constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normativas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que si incurren en dichos costos.”²¹

“(...) la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos, constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar si el agente investigado cuenta con las autorizaciones respectivas para realizar su actividad económica. (...) En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan su actividad al ordenamiento vigente y dificulta el desarrollo de un sistema económico eficiente”²². (Subrayado agregado)

²¹ Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, pág. 20.

²² Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, pág. 21.



51. En esta misma línea, la jurisprudencia administrativa del Osiptel y del Indecopi han reconocido que la ventaja significativa está implícita en la infracción descrita en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD (violación de normas al operar sin título habilitante):

"(...) según la Exposición de Motivos, el agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva obtiene una ventaja significativa per se. Es decir, es la concurrencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permite presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sectorial que debe reunir un agente económico que pretenda operar en el mercado en observancia de la ley. Estos requisitos involucran costos que son ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes competidores."²³

"(...) En tal sentido, aun cuando en el territorio en el que preste servicios una empresa infractora, no existiera otro concesionario o prestador de servicios públicos de telecomunicaciones, ello no eximiría de responsabilidad a aquella, toda vez que no necesariamente debe existir daño real y que el carácter significativo de la ventaja ilícita obtenida en este supuesto es per se, es decir, no se requiere cuantificar para la determinación de la infracción.

No obstante, ello, este Cuerpo Colegiado considera adecuado, hacer mención de algunos de los costos que son ahorrados por los agentes que brindan de forma informal el servicio de distribución de radiodifusión por cable y el servicio de acceso a Internet, los cuales, adicionalmente a los ingresos percibidos durante la concurrencia ilícita, formarían parte de la ventaja significativa".²⁴

52. En resumen, de conformidad con con lo desarrollado por la Exposición de Motivos de la LRCD, los Lineamientos de Competencia Desleal del Osiptel y la jurisprudencia de los Cuerpos Colegiados del Osiptel en diversos pronunciamientos, la existencia de una infracción al literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD requiere que un agente haya vulnerado una norma imperativa consistente en no contar con autorizaciones, contratos o títulos habilitantes para concurrir en el mercado, lo cual le genere la posibilidad de que pueda valerse de la ventaja significativa derivada de la referida práctica; siendo que, dicha ventaja se acredita con la sola ausencia del título habilitante, porque al brindar servicios de manera informal el agente percibe un ahorro en costos producto del incumplimiento de la normativa sectorial y obtiene ganancias durante la concurrencia ilícita.

²³ Revisar los siguientes pronunciamientos emitidos por la SDC del Tribunal del INDECOP: i) Resolución N° 0200-2016/SDC-INDECOP de fecha 21 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 0110-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Llama Gas Pucallpa S.A. contra GLP Amazónico S.A.C.; ii) Resolución N° 0187-2016/SDC-INDECOP de fecha 15 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 035 2015/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra S.P.S. Ingenieros S.A.C.; iii) Resolución N° 0488-2016/SDC-INDECOP de fecha 22 de setiembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 55 2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Compañía de Seguridad Prosegur S.A. contra Smart Security S.A.C.; y, iv) Resolución N° 483-2014/SDC-INDECOP de fecha 22 de abril de 2014, recaída bajo Expediente N° 252-2012/CCD, en el marco del procedimiento seguido por Daniel José Leonardo Reátegui Palacios contra Asociación Educativa Instituto Técnico de Administración de Empresas.

²⁴ Revisar las siguientes Resoluciones de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL: i) Resolución N° 005-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 21 de diciembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 002-2016-CCO-ST/CD, en el marco del procedimiento seguido de oficio contra Grupo Inweb Perú E.I.R.L. contra Sky Network S.A.C.; y, ii) Resolución N° 007-2014-CCO/OSIPTEL de fecha 10 de julio de 2014, recaída bajo Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra Radiodifusión TV Sucre E.I.R.L. y otros.



VI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

VI.1. Sobre la infracción tipificada en el numeral 14.1 y el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD

53. Conforme al desarrollo normativo y jurisprudencial, a fin de evaluar la conducta investigada a San Gabriel, corresponde verificar si contaba con los títulos habilitantes exigidos por la norma sectorial para brindar el servicio público de acceso a Internet en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2023 y el 11 de marzo de 2025; ya que, de comprobarse ello, habría obtenido ventajas competitivas por los costos no asumidos y ganancias generadas con dicho accionar ilícito

VI.1.1. Los títulos habilitantes exigidos por la normativa sectorial para el servicio de acceso a internet

54. Se entiende como norma imperativa a aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que se admita la posibilidad de realizar un comportamiento distinto al previsto en dicha norma²⁵. De esta manera, su vocación normativa es exigir o prohibir un comportamiento sin admitir voluntad contraria.
55. Así, el numeral 21 del artículo 258 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, señala lo siguiente respecto de los títulos habilitantes:

“Artículo 258.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87 de la Ley, las siguientes:

(...)

21. La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sin contar con los títulos habilitantes necesarios para dicho efecto. Entiéndase como títulos habilitantes a la concesión, el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, el registro de valor añadido u otros que establezca la normativa vigente o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda.” (Subrayado añadido)

56. Según el artículo 31 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, para la prestación de servicios de valor añadido, como lo es el servicio de acceso a internet, se requiere la inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido del MTC, la cual se sujeta al procedimiento de aprobación automática²⁶, conforme lo dispone el artículo 190 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones:

“Artículo 190. – Procedimiento de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido

Para que las personas naturales o jurídicas presten servicios de valor añadido, deben inscribirse previamente en el registro que está a cargo de la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones. La inscripción en dicho registro habilita a prestar los citados servicios. (Subrayado añadido)

²⁵ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, 2001. PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110.

²⁶ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
“Artículo 31.- La explotación de los servicios de valor añadido podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, observando las regulaciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y otras normas aplicables. Para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa, siendo suficiente la inscripción de las empresas prestadoras en el registro pertinente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido se sujeta al procedimiento de aprobación automática”.



57. En ese sentido, se advierte que el Registro para Servicio de Valor Añadido es el título habilitante exigible a los prestadores de servicios de valor añadido a fin de que ingresen al mercado²⁷.
58. De otro lado, resulta relevante señalar que la prestación del servicio de acceso a internet puede realizarse también mediante la modalidad de la comercialización. Al respecto, debe indicarse que el párrafo 138.1 del artículo 138 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones define la comercialización o reventa como *“la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor”*²⁸.
59. La diferencia esencial entre los referidos títulos habilitantes radica en el modo en que permiten que los agentes actúen en el mercado para prestar el servicio público de valor añadido de acceso a internet, siendo así que el Registro de Valor Añadido es el título que habilita a la empresa para actuar gestionando técnicamente el servicio bajo su propio control, pudiendo operar el servicio de manera verticalmente integrada o no con la operación de los servicios portadores, gestionando el servicio con redes de su titularidad o con redes de otras empresas concesionarias; en tanto que el Registro de Comercializador es un título que sólo le permite actuar como “revendedor” del servicio de acceso a internet que es gestionado y controlado técnicamente por otra empresa operadora debidamente habilitada con la que tenga un acuerdo comercial de reventa.
60. Asimismo, en los casos en que la empresa preste el servicio de acceso a internet como operador verticalmente integrado, instale y opere su propia red de Servicio Portador que sirve de soporte para la prestación del servicio de valor añadido de acceso a internet –que permite la conexión entre el nodo de la empresa y el domicilio de cada usuario–, debe contar con la respectiva Concesión del Servicio Portador Local Conmutado²⁹, además del Registro de Valor Añadido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 22 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 121 del TUO del Reglamento General de la mencionada ley³⁰.

²⁷ En el caso específico de no cumplir con la inscripción en el Registro del Servicio de Valor Añadido, el numeral 3 del artículo 260 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, lo tipifica como infracción grave.

²⁸ **TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones**
“Artículo 138.- Comercialización o reventa
138.1. Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros al por menor. El revendedor o comercializador debe inscribirse en el Registro de Comercializadores que está a cargo de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio, salvo las excepciones que establezca el Ministerio (...).”

²⁹ Tal como lo establece el TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el Servicio Portador Conmutado es el que sirve de soporte para la prestación del servicio de “conmutación de datos por paquetes” (“acceso a Internet”):
“Artículo 33.- Modalidades de los servicios portadores. -
Las modalidades que pueden adoptar los servicios portadores son:
1. Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación de red. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, los servicios portadores para: servicios de conmutación de datos por paquetes, servicios de conmutación de circuitos, servicio telefónico o servicio télex.
2. Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones no conmutadas. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, el servicio de arrendamiento de circuitos del tipo a punto y punto a multipunto”
(Énfasis agregado)

³⁰ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**



61. Sobre el particular, los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, el cual se otorga previo cumplimiento de requisitos y trámites³¹ como, por ejemplo, el pago por el derecho de concesión y la presentación de cartas fianzas para la suscripción del contrato de concesión, acto mediante el cual se perfecciona dicho título. Adicionalmente, conforme lo exige el artículo 47 del TULO de la Ley de Telecomunicaciones, los concesionarios deben informar al MTC los servicios que brindará, los cuales deben estar comprendidos en su solicitud de concesión, así con el otorgamiento de la concesión- también se procederá con la inscripción de los servicios comprendidos bajo la solicitud de concesión, en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, mediante Resolución Directoral³².
62. De otro lado, en los casos excepcionales cuando en la zona de prestación del servicio no existan otras empresas de servicios portadores, teleservicios y/o de

“Artículo 10.- Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.”

“Artículo 14.- Los teleservicios o servicios finales se prestan en régimen de libre competencia, por cualquier persona nacional o extranjera, directamente o en forma asociada. Para la prestación de los teleservicios o servicios finales públicos, se requerirá de contrato de concesión, (...)”

“Artículo 22.- Para prestar servicios públicos de difusión se requiere de concesión, (...)”

TULO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 121.- Régimen de concesión

Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”

31 TULO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 121.- Régimen de concesión

Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio. Por normativa especial del sector, pueden contemplarse requisitos y trámites diferenciados para el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en atención a los objetivos específicos de la normativa especial.” (Énfasis agregado)

32 TULO de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 47.- Lámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión.

El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento.” (Énfasis agregado)

Al respecto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTC en lo que respecta al procedimiento de “Inscripción en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones en caso no ser requiere asignación del espectro radioeléctrico”, señala: “Procedimiento administrativo que está a cargo de la Dirección General de Programas y Proyectos de comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que otorga a solicitud de la persona natural o jurídica que cuenta con una concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, pueda inscribir en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones cada servicio que el concesionario brindará en el marco del citado título habilitante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma vigente. El procedimiento es aprobado a través de Resolución Directoral”.

(Énfasis agregado)



difusión que puedan atender los requerimientos de soporte para la prestación del servicio de valor añadido, la empresa operadora deberá contar con una Autorización Especial del MTC, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 101 del TUO del Reglamento General de la mencionada ley³³.

63. Considerando que la imputación realizada en la Resolución de Inicio fue por la presunta prestación de los servicios de acceso a internet sin contar con títulos habilitantes, el siguiente gráfico permite apreciar los distintos títulos habilitantes para realizar actividades económicas vinculadas con el servicio público de acceso a internet, según el escenario que corresponda:



Fuente: Informe Final de Instrucción

64. Así, corresponde determinar si San Gabriel contaba con estos títulos habilitantes para participar en el mercado del servicio de acceso a internet durante la imputación.

³³ Es importante resaltar que, tal como está expresamente regulado en la normativa sectorial, esta Autorización es un título habilitante aplicable sólo en casos excepcionales, pues solo será otorgado por el MTC si en el lugar donde se va a instalar la red propia no existen servicios portadores o teleservicios o de difusión que puedan atender los requerimientos para la prestación del servicio de valor añadido:

TUO de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 33.- La instalación y operación de redes propias que se requieran para brindar los servicios de valor añadido, distintas a los de los servicios portadores o teleservicios o de difusión, requerirá expresa autorización del titular del Sector o de la dependencia que éste delegue. El procedimiento para obtener dicha autorización se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan medio físico, y se sujeta al silencio administrativo negativo motivado, si las redes utilizan medio radioeléctrico.”

TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 101.- Red propia

A efecto de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley, precísese que la instalación y operación de una red propia, en los casos que fuera estrictamente necesario y sólo como complemento a la red pública que usa como soporte básico para la prestación exclusiva de servicios de valor añadido, requiere el otorgamiento previo de una autorización especial equivalente al del otorgamiento de un servicio privado de radiocomunicación, expedida por la Dirección de Gestión.

Dicha autorización no se otorgará si en el lugar donde se va a instalar la red propia, existen servicios portadores o teleservicios públicos que pueden atender los requerimientos para la prestación del servicio de valor añadido.”

(Énfasis añadido)



VI.1.2. Tenencia de los títulos habitantes exigidos por la normativa sectorial a San Gabriel

65. De los actuados se verifica lo siguiente:

- Con Oficio N° 0379-2025-MTC/27.02, de fecha 7 de enero de 2025, el MTC indicó que San Gabriel no contaba con título habilitante para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, no contaba con inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones, ni en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido, el cual lo habilitaría para la prestación del Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (Internet).
- Con Oficio N° 4263-2025-MTC/27.02, de fecha 17 de febrero de 2025, el MTC informó que San Gabriel no contaba con inscripción en el Registro de Comercializadores de servicios y/o tráfico telefónico; asimismo, no contaba con cancelación de inscripción del mencionado registro.
- Por el escrito presentado el 21 de abril de 2025, San Gabriel reconoció que, al inicio de sus operaciones, no cumplió con tramitar de manera previa los permisos y autorizaciones exigidos por el marco normativo para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; no obstante, indicaron haber iniciado el procedimiento para la obtención de la autorización para la prestación del servicio de acceso a internet y su inscripción como proveedor de servicios de valor añadido ante el MTC, adjuntando como medio probatorio la constancia emitida por la plataforma única de trámites del MTC de fecha marzo de 2025.
- Mediante escrito remitido el 27 de agosto de 2025, San Gabriel informó que, a través de la Resolución N° 0523-2025-MTC/01.03, del 4 de agosto de 2025, el MTC le había otorgado concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio, precisando como servicio a prestar inicialmente al servicio portador local, en la modalidad conmutado.
- Por el Oficio N° 27945-2025-MTC/27.02, de fecha 17 de octubre de 2025, el MTC informó que, a dicha fecha, San Gabriel no contaba con título habilitante para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; entre ellos, el servicio de valor añadido y/o autorización especial de concesión para la instalación y operación de red propia utilizada para la prestación del servicio de acceso a internet.
- Conforme a la información publicada en el Directorio Oficial de Concesiones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones del MTC actualizado³⁴, San Gabriel cuenta con la Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, estableciendo como servicio a prestar, el servicio portador local, en la modalidad conmutado, a nivel nacional, otorgado por Resolución Ministerial N° 0523-2025-MTC/01.03 del 4 de agosto de 2025, con

³⁴

Cfr: Plataforma Digital Única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionarios-publicos>. Consulta efectuada el 19 de febrero de 2026.



Número de Contrato 224-2025-MTC/27 del 31 de octubre de 2025 y Resolución de inscripción de servicio otorgado por Resolución Directoral N° 0387-2025-MTC/27.02 de fecha 10 de noviembre de 2025.

- De la información publicada en el Directorio Oficial del Registro de Servicio de Valor Añadido del MTC³⁵, San Gabriel cuenta con el Título Habilitante de Registro de Valor Añadido (Registro N° 2098-VA de fecha 15 de enero de 2026) para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet) a nivel nacional.
66. Considerando la naturaleza de la infraestructura desplegada y de los servicios prestados por San Gabriel, los títulos habilitantes con los que debía contar eran el registro de servicio de valor añadido y una concesión³⁶.
67. En ese sentido, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a San Gabriel en el extremo referido a que debía contar con autorización especial para la instalación y/u operación de red propia; por lo que se dispone su archivo,

VI.1.3. Sobre la acreditación del desarrollo efectivo de la actividad económica de San Gabriel

68. Con relación a la infracción imputada consistente en estar operando sin contar con contrato de concesión y sin estar inscrito en el Registro de Servicio de Valor Añadido, se ha verificado que San Gabriel suscribió el contrato de concesión el 31 de octubre de 2025, inscribió el servicio portador local, en la modalidad conmutado en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones el 10 de noviembre de 2025, e inscribió el servicio de conmutación de datos por paquetes (internet) en el Registro de Servicio de Valor Añadido, bajo el número de registro 2098-VA de fecha 15 de enero de 2026; sin embargo, la infracción imputada corresponde al periodo entre el 1 de septiembre de 2023 y el 11 de marzo de 2025.
69. Al respecto, los medios de prueba que fueron valorados por la ST-CCO para determinar, de manera indiciaria, la prestación del servicio de acceso a internet en dicho periodo, estuvieron referidos a la verificación de folletos, volantes o afiches; declaraciones del personal de la empresa en la supervisión efectuada por la DFI; así como imágenes tomadas de redes sociales que demostrarían que San Gabriel ofertaba el servicio de acceso a internet e instalaba infraestructura.
70. De ese modo, de la información proporcionada por Integratel, se advierte un folleto o volante, así como una fotografía de un afiche que se encontraría adherido a un poste, en los cuales San Gabriel estaría ofreciendo la contratación del servicio público de acceso a internet, bajo las siguientes condiciones:
- El servicio de acceso a internet fijo se ofrece en la tecnología de fibra óptica con una velocidad contratada que oscila entre 100 Mbps y 200 Mbps.

³⁵ Cfr: Plataforma Digital Única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionarios-publicos> <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionarios-publicos>. Consulta efectuada el 19 de febrero de 2026.

³⁶ La red implementada por San Gabriel está destinada a la prestación del servicio de acceso a internet, que conforme al artículo 121 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, requiere concesión.



- La prestación del servicio se ejecuta a cambio de una contraprestación tarifaria presuntamente de periodicidad mensual entre los montos de S/49.90 y S/99.90, según el tipo de velocidad contratada.
 - La instalación del servicio se ofrece de forma gratuita.
 - El canal para la realización de la contratación es digital por medio del aplicativo de mensajería instantánea *Whatsapp*, con los números telefónicos 912 159 791 y 963 720 898.
71. Cabe precisar que la vinculación de la titularidad de San Gabriel sobre la oferta comercial remitida por Integratel se encuentra corroborada, pues en la acción de fiscalización ejecutada por la DFI, se observó que en el interior y en el exterior del domicilio fiscal de San Gabriel obraban afiches de similares características, con el siguiente detalle:
- El servicio de acceso a internet fijo es ofrecido en la tecnología de fibra óptica.
 - La prestación del servicio se ejecuta a cambio de una contraprestación tarifaria presuntamente de periodicidad mensual desde el monto de S/49.90, conforme se muestra en los medios documentales remitidos por Integratel.
 - La instalación del servicio se ofrece de forma gratuita.
 - El canal para la realización de la contratación es digital por medio del aplicativo de mensajería instantánea *Whatsapp*, con el número telefónico 963 720 898 y 912 159 791, los cuales son idénticos a los que se muestran en los medios documentales remitidos por Integratel.
 - La zona geográfica de ofrecimiento del servicio corresponde al distrito de Villa María del Triunfo, en la provincia y departamento de Lima.
72. Asimismo, resulta relevante mencionar que, en el marco de la acción de fiscalización en campo ejecutada por la DFI, según consta en el Acta de Acción de Fiscalización del 11 de febrero de 2025, el personal de San Gabriel manifestó lo siguiente respecto a la prestación del servicio del acceso de internet:
- El personal de San Gabriel ha confirmado que esta empresa realiza la prestación directa del servicio de acceso a internet fijo en zonas del distrito de Villa María del Triunfo.
 - San Gabriel instala sus propios elementos de red (cajas NAP como *splitter*) las cuales se ubicarían en infraestructura (postes) de Luz del Sur S.A.A. y de Integratel.
73. Adicionalmente, en el Acta de Levantamiento de Información, de fecha 25 de febrero de 2025, la ST-CCO recabó información accediendo a la red social *Facebook* de titularidad de San Gabriel, en la medida que cuenta con el logo de la mencionada empresa y las publicaciones realizadas se encuentran vinculadas con el número telefónico obrante en los afiches previamente mencionados



(número telefónico 963 720 898)³⁷. Al respecto, según obra en los adjuntos de la referida acta, en el perfil denominado “*San Gabriel Telecomunicaciones*” de la red social de San Gabriel, se visualizan vídeos con fechas de publicación del 22 y 23 de febrero de 2024, en los cuales la empresa operadora ofrecía el servicio de acceso a internet por fibra óptica a través de planes de velocidad contratada que oscilan de 50 Mbps a 100 Mbps, con instalación gratuita y con el canal de contratación por medio telefónico con el número 963 720 898.

74. Por su parte, a través de sus escritos del 21 de abril, 26 de agosto y 24 de diciembre de 2025, San Gabriel reconoció haber iniciado operaciones brindando la prestación del servicio público de acceso a internet a partir de agosto de 2023³⁸ sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, solicitando tener en consideración las siguientes circunstancias atenuantes: (i) el reconocimiento de responsabilidad, (ii) la voluntad de regularización, (iii) el limitado alcance operativo de la empresa, (iv) El número de conexiones reducido que se tuvo durante el periodo imputado, (v) los ingresos mínimos durante el año 2024, (vi) evidenciar una conducta colaboradora; y, (vii) la ausencia de competencia directa con operadores establecidos
75. Asimismo, San Gabriel reconoció contar con infraestructura de fibra óptica desplegada de manera progresiva desde el año 2024 en zonas periféricas como parte de un plan de coberturas para llevar conectividad a áreas alejadas donde operadores tradicionales no cuentan con redes; lo que también fue constatado en la acción de fiscalización del 11 de febrero de 2025, por la DFI. Se verificó elementos de red (cables de fibra óptica), así como cajas NAP³⁹ ubicadas en postes en la vía pública. Adicionalmente, en el Acta de Levantamiento de Información de fecha 25 de febrero de 2025 realizado por la ST-CCO, en el perfil denominado “*San Gabriel telecomunicaciones*” de la red social Facebook, se encontraron vídeos con fecha de publicación del 23 de febrero de 2024, en los que se muestran operarios desplegando elementos de red en infraestructura de uso público (v.g. postes), con el objeto de poder realizar la prestación del servicio de acceso a internet, incluso con la publicidad de frases como “Internet para el hogar”.
76. De otro lado, como parte del proceso de regularización de sus títulos habilitantes, San Gabriel obtuvo la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, estableciendo como servicio a prestar, el servicio portador local, en la modalidad conmutado, a nivel nacional, otorgado por Resolución Ministerial N° 0523-2025-MTC/01.03 del 4 de agosto de 2025, lo que coincidiría con el despliegue de elementos de red para la provisión del

³⁷ Cabe resaltar que, durante la tramitación del presente procedimiento sancionador de solución de controversias iniciado contra San Gabriel, la referida empresa no ha formulado cuestionamiento alguno respecto del Acta de Levantamiento de Información del 25 de febrero de 2025, en el extremo a la titularidad de la cuenta atribuida a su representada en la red social Facebook.

³⁸ En su escrito (registro N° 0017108-2025) de fecha 27 de agosto de 2025, San Gabriel señaló que el servicio de acceso a internet que presta la empresa operadora se brindó efectivamente a partir de agosto del 2023, lo cual se corrobora con los registros contables y tributarios de la empresa. Para acreditarlo, San Gabriel presentó los PDT IGW – Renta Mensual” correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2023, que demuestran que las primeras ventas tuvieron lugar a partir de agosto de 2023,

³⁹ Por sus términos en inglés: *Network Access Point*, son las Cajas terminales que constituyen elementos finales de la red de telecomunicaciones instalados en postes, fachadas o similares, y a los cuales se conectan los cables de acometida. De conformidad con la definición establecida en el “Glosario de Términos de Telecomunicaciones en Perú” publicado en el portal web del Osiptel, dirección URL: https://www.gob.pe/institucion/osiptel/informes-publicaciones/5179162-glosario-de-terminos-de-telecomunicaciones-en-peru?utm_



servicio de acceso a internet, bajo la instalación y operación de red que podría ser empleada para ese tipo de servicios de comunicaciones (portadores, teleservicios y/o difusión).

77. Por las consideraciones anteriormente expuestas, San Gabriel realizó la actividad económica consistente en la prestación directa del servicio público de acceso a internet en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, y que además para prestar dicho servicio habría venido instalando redes que podrían ser empleadas para los servicios portadores, teleservicios y/o difusión, durante el periodo del 1 de septiembre de 2023 al 11 de marzo de 2025.

V.1.4. Respeto de la obtención de una ventaja significativa derivada de la prestación del servicio público de acceso a internet con el título habilitante.

78. Los actos de violación de normas, según LRCD, consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas.
79. La infracción de normas imperativas quedará acreditada en los siguientes escenarios:
- Quando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
 - Quando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia.
80. En tal sentido, la represión de este tipo de actos, por parte de la autoridad de competencia, tiene como finalidad sancionar conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse de una ventaja significativa. Dicha ventaja se deriva de la concurrencia en el mercado mediante la contravención de normas imperativas exigibles para el ejercicio de la actividad económica respectiva.
81. Los Lineamientos de Competencia Desleal del Osiptel⁴⁰ y la exposición de motivos de la LRCD señalan que, la acreditación de la ventaja significativa en el caso de la concurrencia en el mercado sin título habilitante (literal b del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD) **es de tipo objetiva**^{41y42}, es decir, basta con

⁴⁰ "Lineamientos Resolutivos para la Aplicación de las Normas de Represión de la Competencia Desleal", aprobados por el Tribunal de Solución de Controversias a través de la Resolución N° 00023-2023-TSC/OSIPTTEL.

⁴¹ El citado Lineamiento indica lo siguiente:

"6.3.2.2. Sobre la ventaja significativa
(...)

b) Ante la ausencia de título habilitante (literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Competencia Desleal)

En cuanto a la acreditación de la ventaja significativa para los casos en los que el agente económico concurre en el mercado sin título habilitante, se considera que esta es de tipo objetiva, es decir, basta con comprobarse la no tenencia del título que permite desarrollar determinada actividad para que estemos ante una conducta desleal.



comprobarse la no tenencia del título habilitante que permite desarrollar determinada actividad para que estemos ante una conducta desleal⁴³.

82. Así, la ventaja significativa representa el ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, lo que le permite alterar las condiciones de competencia, al mejorar su posición en el mercado por mecanismos distintos a su eficiencia o mayor competitividad (esto es, por citar dos ejemplos, ofrecer precios menores o mejor calidad), sino precisamente por la infracción de una norma imperativa.
83. Asimismo, la existencia de empresas con dicha ventaja significativa producto del ahorro en costos puede desincentivar el ingreso de nuevas empresas que no pueden competir, en tanto tengan que internalizar los costos de cumplir las normas imperativas, a diferencia de las infractoras que no lo hacen.
84. Estos ahorros en costos producto de la competencia en el mercado podrían considerarse, principalmente, los costos relacionados a la obtención de los respectivos títulos habilitantes requeridos para operar en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones⁴⁴.

El agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva obtiene una ventaja significativa por se. Es decir, es la competencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permite presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sectorial que debe reunir un agente económico que pretenda operar en el mercado en observancia de la ley. Estos requisitos involucran costos que son ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes competidores.

En estos casos, el agente económico que brinda servicios de manera informal además de obtener ahorro en costos derivados de la adquisición del título habilitante, así como del cumplimiento de la normativa sectorial, percibe ganancias durante la competencia ilícita, las cuales también forman parte de la ventaja significativa. (...). (Énfasis y subrayado agregado).

- ⁴² La Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal señala lo siguiente:
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

"(...). Sin embargo, la realización de dichas actividades económicas sin contratos o títulos requeridos para ello, no implica la realización de una actividad prohibida, sino la realización de una actividad ilícita o irregular de una actividad permitida. En dicho contexto, la realización de una actividad económica, sin los respectivos contratos o títulos, constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que sí incurren en dichos costos.

Debe considerarse que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que la competencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos, constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar su actividad económica. De no contar con dicho requisito, se determinará la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas sin que sea necesario que alguna autoridad declare previamente la ilicitud de dicha práctica. En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan su actividad al ordenamiento vigente y dificultan el desarrollo de un sistema económico eficiente. (Subrayado agregado)

- ⁴³ Un criterio similar ha sido seguido por los Cuerpos Colegiados en otras resoluciones como; Resolución N°0011-2022-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente, el 16 de noviembre de 2022, recaída en el expediente N° 010-2022-CCP-ST/CD iniciado contra Fast Network S.A.C. y Resolución N°0002-2021-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente, el 26 de enero de 2021, recaída en el expediente N° 003-2020-CCP-ST/CD iniciado contra Televisión por Cable Tabalosos E.I.R.L.

- ⁴⁴ Dichos costos pueden ser, entre otros, la elaboración del perfil del proyecto técnico, para la prestación del servicio y modalidad solicitado, autorizado por Ingeniero Colegiado hábil a la fecha de presentación de la solicitud, en la especialidad de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones, la proyección de la inversión, según anexo, prevista para los primeros cinco años y monto que se proyecta invertir durante el primer año, el pago por derecho de tramitación entre otros.

85. En ese sentido, para que exista un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas conforme con el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos⁴⁵:
- a) que un agente se encuentre desarrollando determinada actividad económica; y,
 - b) que el referido agente no cuente con el título que lo habilitaría para desarrollar tal actividad.
86. Con relación al primer requisito, se ha verificado, a través de la supervisión realizada por la DFI el 11 de febrero de 2025 y los escritos remitidos por San Gabriel de fechas 21 de abril de 2025 y 27 de agosto de 2025, que dicha empresa se encontraba brindando el servicio de acceso a internet durante el periodo de infracción imputado, el cual comprende desde el 1 de setiembre de 2023 al 11 de marzo de 2025. Asimismo, en la supervisión realizada por la DFI el 11 de febrero de 2025 en las oficinas de la empresa, su personal indicó que, ofrecen el servicio en tres (3) asentamientos humanos, estos son, AA.HH. Gonzales Prada, AA.HH. 25 de diciembre y AA.HH. Japón, correspondientes al sector San Gabriel Alto (distrito de Villa María del Triunfo en el departamento de Lima).
87. Adicionalmente, San Gabriel indicó en sus escritos de fechas 21 de abril de 2025 y 27 de agosto de 2025 que, cuenta con una cobertura limitada del servicio, pues el despliegue de fibra óptica se ha enfocado en zonas que no son atendidas por los principales operadores del servicio de acceso a internet, así su infraestructura se ha ubicado en áreas periféricas de difícil acceso, como se observa en la siguiente figura.

Gráfico N° 2: Zonas de cobertura del servicio ofrecido por San Gabriel



Fuente: Anexo II del escrito de fecha 21 de abril de 2025, remitido por San Gabriel

⁴⁵

Ver las siguientes resoluciones del Indecopi:

- (i) Resolución 020-2022/SDC-INDECOPI de fecha 27 de enero de 2022 (ver fundamento 18).
- (ii) Resolución 0115-2023/SDC-INDECOPI de fecha 1 de setiembre de 2023 (ver fundamento 34).

88. Asimismo, San Gabriel señaló que, en las zonas donde desplegó fibra óptica se identificó ausencia casi total de redes pertenecientes a otros operadores del servicio de acceso a internet, indicando que ha realizado el despliegue de aproximadamente 5km de fibra óptica en zonas específicas como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 3: Área de despliegue de fibra óptica por parte de San Gabriel



Fuente: Anexo III del escrito de fecha 27 de agosto de 2025, remitido por San Gabriel

89. En virtud de lo anterior, este CCP considera que ha quedado acreditado que la empresa San Gabriel prestó el servicio de acceso a internet en el período de infracción imputado.
90. Con relación al segundo requisito, se ha verificado que, hasta el 11 de marzo de 2025, fecha de emisión de la Resolución N° 011-2025-STCCO/OSIPTEL, por la cual se dio inicio al presente procedimiento, la empresa San Gabriel no contaba con los títulos habilitantes correspondientes para brindar el servicio de acceso a internet, conforme a lo siguiente:

- Ha sido reconocido por la empresa mediante escrito de fecha 21 de abril de 2025.

Figura N° 1: Reconocimiento de prestación del servicio sin títulos habilitantes por parte de San Gabriel

I. Reconocimiento de la falta y voluntad de regularización

Reconocemos que, al iniciar nuestras operaciones, no cumplimos con tramitar previamente los permisos y autorizaciones correspondientes exigidos por el marco normativo vigente. Sin embargo, hacemos de su conocimiento que hemos iniciado el procedimiento para la obtención de la autorización para la prestación del servicio de internet y la inscripción como proveedor de servicios de valor añadido ante el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)**. Adjuntamos a la presente la constancia emitida por la Plataforma Única de Trámites del MTC que acredita el inicio formal de dicho trámite (Anexo I).

Fuente: Extracto de escrito de fecha 21 de abril de 2025, remitido por San Gabriel

- El MTC le otorgó los títulos habilitantes en fechas posteriores al inicio de actividades. Al respecto, San Gabriel obtuvo la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a través



de Resolución Ministerial N° 0523-2025-MTC/01.03 del 4 de agosto de 2025 y la inscripción en el registro de valor añadido desde el 15 de enero de 2026, para la prestación del servicio de acceso a internet.

91. Habiéndose verificado el primer y segundo requisito, se concluye que San Gabriel obtuvo una ventaja significativa durante, aproximadamente, dieciocho coma tres (18,3) meses (desde el 1 de setiembre de 2023 hasta el 11 de marzo de 2025) dado que, estuvo desarrollando una actividad económica (prestación del servicio de acceso a internete instalación de infraestructura propia) sin contar con los títulos habilitantes correspondientes.

VI.4. Conclusión sobre la configuración del acto de violación de normas

92. Este CCP considera que ha quedado acreditado la realización de un acto de competencia desleal, por parte de la empresa San Gabriel, en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, en los extremos correspondientes a los siguientes títulos habilitantes:

- Concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones e
- Inscripción en el registro de valor añadido

93. En tal sentido, corresponde determinar la sanción y calificación de la infracción debido a la comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio público de acceso a internet, respecto de los extremos antes mencionados.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

94. Luego de haberse verificado que San Gabriel incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, debido a la comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio público de acceso a internet, se procederá a determinar la gravedad de la mencionada infracción y, a su vez, la sanción aplicable.

VII.1. Marco Legal

95. El párrafo 26.1 del artículo 26 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel, Ley N° 27336 establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD⁴⁶.
96. Al respecto, el párrafo 52.1 del artículo 52 de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin

⁴⁶ **Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel**
"Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales
26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N°701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación.
(...)"



perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas, siendo plausible de ser sancionada de acuerdo a los siguientes niveles.

Cuadro N° 1: Calificación y sanción de infracción según la LRCD

Calificación de la infracción	Sanción
Leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado	Amonestación
Leve	Una multa de hasta 50 UIT (*)
Grave	Una multa de hasta 250 UIT (*)
Muy grave	Una multa de hasta 700 UIT (*)

Fuente: LRCD

Elaboración: CCP.

Nota:

(*) La multa no debe superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

97. Por su parte, el artículo 53 de la LRCD establece que, la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, los siguientes criterios:

- El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción
- La probabilidad de detección de la infracción.
- La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal.
- La dimensión del mercado afectado.
- La cuota de mercado del infractor.
- El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios.
- La duración en el tiempo del acto de competencia desleal.
- La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

98. Adicionalmente, este CCP ha considerado la “*Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia*” (en adelante, Metodología de Multas), aprobada mediante la Resolución N° 025-2023-CD/OSIPTEL⁴⁷ a fin de determinar la evaluación de criterios como el beneficio ilícito y la probabilidad de detección. Cabe precisar que, dicha metodología considera el principio de razonabilidad⁴⁸, pues se sujeta a los límites legales previstos en el artículo 52 de la LRCD.

⁴⁷ Resolución N° 025-2023-CD/OSIPTEL, que aprobó la “*Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia*”. Disponible en la siguiente URL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/jzooue1i/reso025-2023-cd.pdf>

⁴⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultando por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,



99. Asimismo, se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, pues referido principio resulta aplicable para la determinación de las sanciones en el marco de un procedimiento sancionador⁴⁹. Dicho principio constituye un test o canon de valoración para ponderar los actos de la Administración Pública que inciden sobre los derechos de los administrados⁵⁰. Esto último cobra especial relevancia en el ámbito sancionador, a fin de determinar si la intromisión estatal en la esfera de los administrados resulta o no excesiva

VII.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción

100. A continuación, se evalúan los criterios señalados anteriormente, a efectos de determinar la gravedad de la infracción:

101. **Con relación al beneficio ilícito**, la Metodología de Multas indica que el beneficio ilícito está compuesto por los costos evitados e ingresos ilícitos, los cuales pueden ser aplicados de forma no excluyente y complementaria y se definen de la siguiente forma:

- **Costos evitados:** Se estima considerando los costos que la empresa infractora no realizó y/o postergó (no son realizados en el plazo correspondiente) y en los cuales ésta habría tenido que incurrir para cumplir con la obligación establecida y no cometer la infracción.
- **Ingresos ilícitos:** Se estima considerando los ingresos que el infractor obtiene indebidamente como consecuencia de desarrollar la conducta infractora.

102. En el presente procedimiento, el beneficio ilícito se estima considerando la siguiente fórmula:

$$BI = \sum_{i=1}^n \text{Costos Evitados} + \sum_{i=1}^n \text{Ingresos ilícitas}$$

103. **Con relación a los costos evitados**, estos corresponden a los costos asociados a la obtención de los títulos habilitantes (Concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la inscripción en el registro de valor añadido) que la empresa San Gabriel debió realizar previo al inicio de la prestación del servicio público de acceso a internet.

104. Es importante señalar que, adicionalmente el agente que concurre en el mercado de acceso a Internet sin contar con los títulos habilitantes requeridos, no estaría internalizando costos asociados al (i) aporte por supervisión correspondiente al OSIPTEL por ser un operador de servicios públicos de telecomunicaciones; (ii) aporte correspondiente a FITEL; y (iii) aquellos derivados del cumplimiento de

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)

⁴⁹ Al respecto, ver la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0760-2004-AA/TC. Disponible en el siguiente URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00760-2004-AA.pdf>

⁵⁰ MORON U., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo cuarta Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2019, páginas 415 - 417.



las obligaciones establecidas en las normas del sector (v. gr. normas de protección a usuarios, de calidad mínima en la prestación del servicio, entre otras)⁵¹.

105. El cálculo de estos últimos costos resulta complejo debido a que, dependen del nivel de operación de la empresa, por ello, la estimación de costos evitados se efectúa exclusivamente en función de los relacionados a la obtención de los títulos habilitantes requeridos para operar, como se desarrolla a continuación.
106. Al respecto, sobre la obtención de estos títulos habilitantes, tenemos lo siguiente:
- **Sobre la concesión**, de la información remitida por la empresa⁵² y de la información pública disponible remitió información⁵³, se advierte que mediante Resolución Ministerial N° 0523-2025-MTC/01.03 del 4 de agosto de 2025 San Gabriel obtuvo la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, estableciendo como servicio a prestar, el servicio portador local, en la modalidad conmutado, a nivel nacional. Asimismo, cuenta con Número de Contrato 224-2025-MTC/27 del 31 de octubre de 2025 y Resolución de inscripción de servicio otorgado por Resolución Directoral N° 0387-2025-MTC/27.02 de fecha 10 de noviembre de 2025.
 - **Sobre el registro de valor añadido**, de la información pública disponible⁵⁴, se verificó que el 15 de enero de 2026, San Gabriel obtuvo la inscripción en el registro de valor añadido para la prestación del servicio de acceso a internet.
107. En virtud de lo anterior, este CCP considera que la empresa incurrió en costos postergados (una forma de costos evitados) en la obtención de los títulos habilitantes dado que, si los realizó, pero en un momento diferente al que le correspondía (previo al inicio de operaciones).
108. Considerando lo anterior, la fórmula⁵⁵ para obtener el costo evitado (postergado) es la siguiente:

⁵¹ Criterio adoptado por el CCP en la Resolución N° 008-2019-CCP/OSIPTEL de fecha 15 de febrero de 2019, recaída en el expediente N°002-2016-CCO-ST/CD, que sancionó a la empresa Sky Network S.A.C. por incurrir en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

⁵² A través del escrito remitido por San Gabriel el 27 de agosto de 2025, en el que adjunto Resolución N° 523-2025-MTC/01.03.

⁵³ Cfr. Plataforma Digital Única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionarios-publicos>. Consulta efectuada el 19 de febrero de 2026.

⁵⁴ Se verificó que San Gabriel se encuentra inscrita en el Registro para el servicio de valor añadido desde el 15 de enero de 2026, conforme se puede advertir del documento "Registro para servicio de valor añadido", actualizado al 13 de febrero de 2025 y publicado en la página web del MTC. Dirección URL: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322847-directorio-de-servicios-de-valor-anadido>. Consulta efectuada el 19 de febrero de 2026.

⁵⁵ En la estimación se descontó el pago por derecho de tramitación de concesión, debido a que, fue obtenida por San Gabriel el 4 de agosto de 2025. Cabe resaltar que el contrato de concesión fue suscrito el 31 de octubre de 2025. Asimismo, se descontó el pago por derecho de obtención del registro de valor añadido, obtenido por la empresa el 15 de enero de 2026.



$$\text{Costo evitado} = (a + b) \times [(1 + c)^d - 1]$$

Donde:

- a = Pago por derecho de tramitación de concesión ante el MTC (S/)⁵⁶,
- b = Pago por derecho de registro de valor añadido (S/)⁵⁷,
- c = Tasa WACC de 9,29% anual, estimada por Osiptel para el sector telecomunicaciones⁵⁸,
- d = Periodo de 18,3 meses⁵⁹.

109. Este valor corresponde aproximadamente a S/ 169,1, como se observa en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 2: Estimación de costos evitados (S/)

Conceptos	Montos
Pago por derecho de tramitación de concesión ante el MTC (S/) [a]	S/ 1101,10
Pago por derecho de registro de valor añadido (S/) [b]	S/ 62,20
Tasa WACC mensual del sector telecomunicaciones [c]	0,74%
Periodo de infracción (meses) [d]	18,3
Costos evitados (S/)	169,1

Elaboración: CCP.

110. **Con relación a los ingresos ilícitos**, estas corresponden a los ingresos asociadas a la prestación del servicio público de acceso a internet sin contar con los títulos habilitantes correspondientes.

111. Este parámetro está compuesto por los ingresos obtenidos por San Gabriel durante el periodo de concurrencia ilícita en el mercado de acceso a internet. Al respecto, la Resolución N° 0011-2022-CCP/OSIPTEL⁶⁰ que sancionó a la

⁵⁶ De acuerdo a la página web del MTC, disponible en el siguiente URL: <https://www.gob.pe/46912-solicitar-concesion-unica-para-prestar-servicios-publicos-de-telecomunicaciones-sin-asignacion-de-espectro-radioelectrico-persona-juridica>

⁵⁷ Se considera el pago establecido en la "Cartilla de orientación para la inscripción en el registro para servicio de valor añadido" del MTC, disponible en el siguiente URL: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4965841/Cartilla%20de%20Orientaci%C3%B3n%20Valor%20A%C3%B1adido.pdf?v=1691707988>

⁵⁸ Dicho valor fue estimado mediante informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, como indica la Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 0068-2025-TA/OSIPTEL:

*"Bajo dicho contexto, para la estimación del cálculo de multa en el presente PAS, conforme se advierte del Anexo de cálculo de multa de la RESOLUCIÓN 085, **se empleó el valor actualizado del WACC situado en una tasa anual de 9.29%, estimado por el OSIPTEL, al ser el último valor que se encuentra disponible.***

Con relación a ello, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, a través del Informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, que se acompaña a la presente resolución, efectuó la estimación del costo de capital de empresas del sector telecomunicaciones -WACC, el cual asciende a una tasa anual de 9.29%, valor que ha sido considerado para la estimación del cálculo de multa en el PAS. De ahí que, dicha estimación haya sido empleada, al ser el último valor que se encuentra disponible y ha sido estimado por el OSIPTEL.

De este modo, considerando que en el cálculo del factor de actualización debe considerarse como WACC, la última estimación realizada por el OSIPTEL, cuyos valores no son fijos de manera indiscutible, como lo sostiene TELEFÓNICA, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y la solicitud de nulidad planteada" (Énfasis propio).

⁵⁹ Para efectos de la estimación se considera el periodo de infracción imputado: desde el 1 de setiembre de 2023 (fecha de inicio de operaciones) hasta el 11 de marzo de 2025 (fecha final del periodo imputado).

⁶⁰ Resolución N°0011-2022-CCP/OSIPTEL recaída en el expediente N°010-2022-CCP-ST/CD, que sancionó a una empresa Fast Network Perú S.A.C por incurrir en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la



empresa Fast Network Perú S.A.C. determinó que los ingresos ilícitos se cuantifican considerando la cantidad de conexiones en servicio y la tarifa mensual del servicio durante el periodo de infracción.

112. Considerando lo anterior, la fórmula para obtener los ingresos ilícitos es la siguiente:

$$\text{ingresos Ilícitos} = \sum_{i=1}^n q_i \times p_i$$

Donde:

- q_i = Conexiones en servicio mensuales⁶¹
- p_i = Tarifa mensual⁶²

113. Este valor corresponde aproximadamente a S/ 4718, como se observa en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 3: Estimación de las ingresos ilícitos (S/)

Variable	Monto
Ingresos durante el período de infracción ⁶³	S/ 4718
Ingresos Ilícitos (S/)	S/ 4718

Elaboración: CCP.

114. Posteriormente, el beneficio ilícito (que incluye el costo evitado y los ingresos obtenidos) se actualiza considerando la tasa WACC estimada por Osiptel, de acuerdo a lo establecido en la Metodología de Multas y el número de meses transcurridos desde la detección de la infracción hasta la fecha de graduación del beneficio ilícito⁶⁴.

Cuadro N° 4: Beneficio ilícito actualizado (S/)

Variables	Montos
Beneficio Ilícito (Costos evitados + ingresos ilícitos)	S/ 4887,1
<i>Ingresos ilícitos</i>	<i>S/ 4718</i>
<i>Costos evitados</i>	<i>S/ 169,1</i>
Tasa WACC mensual	0,7430%
Período de actualización (meses)	10,8
BI actualizado (en S/)	5293,8

Elaboración : CCP.

115. En ese sentido, el beneficio ilícito total actualizado obtenido por San Gabriel durante el periodo de infracción ascendería a S/ 5293,8.

Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, al no contar con título habilitante para brindar el servicio de acceso a internet.

⁶¹ Información remitida por San Gabriel mediante Anexo IV del escrito de fecha 27 de agosto de 2025, que coincide con los ingresos reportados a SUNAT a través de los respectivos PDTs.

⁶² Información contenida en el acta de fiscalización de la DFI de fecha 11 de febrero de 2025, se considera la tarifa mensual del plan de internet de menor velocidad.

⁶³ Se considera el periodo de infracción imputado: desde el 1 de setiembre de 2023 (fecha de inicio de operaciones) hasta el 11 de marzo de 2025 (fecha final del periodo imputado).

⁶⁴ Para el periodo de actualización se considera desde el 11 de marzo de 2025 hasta el 9 de febrero de 2026.



116. **Con relación a la probabilidad de detección**, en el presente caso corresponde determinar la concurrencia de los criterios para determinar la probabilidad de detección, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Criterios para determinar la probabilidad de detección

Nivel de detección	Valor	Criterio 1 Modalidad de detección de la infracción	Criterio 2 Disponibilidad de la información	Criterio 3 Requerimiento de acciones de supervisión y/o Fiscalización
Muy Alto	1,00	La detección se dio mediante autoreporte, reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria completa.	La disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización
Alto	0,75	La detección se dio mediante reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria incompleta	La disponibilidad de información para detectar la infracción es limitada, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización
Medio	0,50	La detección se dio mediante reporte y/o denuncia de terceros, sin información sustentatoria	La disponibilidad de información para detectar la infracción es limitada y confiable, pero de difícil acceso	Se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización en zonas geográficas de fácil accesibilidad, con o sin necesidad del uso de equipamiento tecnológico

Elaboración: CCP.

Fuente: "Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2023-CD/OSIPTEL

117. En ese sentido, respecto de la probabilidad de detección se verifica lo siguiente:

- Con relación al primer criterio (modalidad de detección de la infracción), la detección de la infracción se dio mediante la comunicación de Integratel con información de sustento incompleta.
- Con relación al segundo criterio (disponibilidad de la información), las conductas de violación de normas, tipificadas en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, requieren de una revisión sobre los títulos habilitantes con los que deben contar las empresas operadoras. En esa línea, se tiene acceso a una base de datos pública, sobre las empresas que cuentan con títulos habilitantes para prestar el servicio de acceso a internet, disponible en la página web del MTC y a través de consultas realizadas al referido Ministerio. Por tanto, se dispone de información para detectar la infracción.
- En relación con el tercer criterio (requerimiento de acciones de supervisión y/o fiscalización), En el presente procedimiento fue necesario requerir acciones de supervisión y/o fiscalización en zonas geográficas de fácil acceso, la cual se llevó a cabo, el 11 de febrero de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



118. Sobre el particular, la Metodología de Multas indica que para determinar la probabilidad de detección **no es necesaria la presencia conjunta de todos los criterios indicados, bastando la presencia de alguno de estos**. Asimismo, establece que cuando se presenten características de distintos niveles al mismo tiempo, el órgano resolutorio evalúa el caso y determina la probabilidad, según los criterios que considere de mayor relevancia. También prevé la posibilidad de incorporar criterios adicionales para determinar la probabilidad de detección, en función de la complejidad del caso y el sustento correspondiente
119. En ese sentido, este CCP considera pertinente evaluar los siguientes criterios adicionales que también podrían tener incidencia en la probabilidad de detección:
- El mercado analizado en la cual se ha desplegado la conducta infractora es un mercado a nivel minorista, en el cual se cuenta con mayor acceso a la información para la detección de la conducta.
 - La evidencia recabada por la autoridad de competencia para determinar la configuración de la conducta desleal ha sido de carácter consolidada, dado que, San Gabriel reconoció de forma expresa la infracción.
120. Por lo anterior, este CCP considera que corresponde una probabilidad de detección muy alta (valor = 1), debido a que se cumple al menos un criterio para dicho valor establecido en la Metodología de Multas y al análisis de los otros criterios adicionales.
121. **Con relación al mercado afectado**, según la información brindada por personal de la empresa, recogida mediante acta de fiscalización de la DFI, de fecha 11 de febrero de 2025, la empresa San Gabriel prestó el servicio en tres (3) Asentamientos humanos, estos son, AA.HH. Gonzales Prada, AA.HH. 25 de diciembre y AA.HH. Japón, correspondientes al sector de San Gabriel Alto. Estos representaron el 0,8% de los asentamientos humanos en dicho distrito⁶⁵, lo cual reflejaría un reducido nivel de cobertura y de captación potencial de usuarios por parte de la empresa.
122. **Con relación a la cuota de mercado**, al respecto, no se contó con información de conexiones de otras empresas en las zonas geográficas en las que opera San Gabriel exactamente. No obstante, un análisis a nivel distrital permite observar que, San Gabriel contó con aproximadamente, el 0,01%⁶⁶ de

⁶⁵ Según nota de prensa, Villa María del Triunfo contó con 155 asentamientos humanos en vías de formalización y 202 formalizados al 2017.

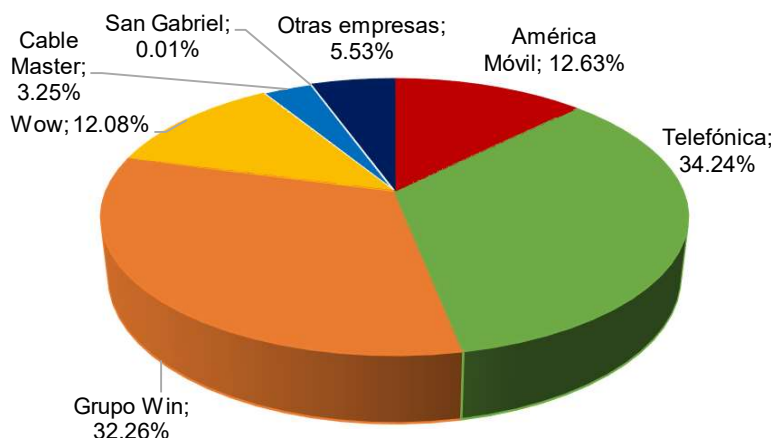
Disponible en la siguiente URL: <https://andina.pe/agencia/noticia-190000-personas-villa-maria-del-triunfo-viven-permanente-riesgo-ante-un-sismo-683822.aspx#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20%20C3%BAItimo,de%20formalizaci%C3%B3n%20y%20202%20formalizados>

⁶⁶ Corresponde a cinco (5) conexiones en promedio mensual durante el período imputado. Cabe señalar que, en el acta de fiscalización, el técnico de la empresa indicó que, el número de usuarios estaría comprendido en un rango de entre 100 y 200. Sin embargo, a través del escrito de fecha 27 de agosto de 2025, la empresa remitió el número de conexiones, siendo que, estas serían en promedio cinco (5) conexiones mensuales, durante el periodo de infracción.

Este dato proporcionado en el escrito de fecha 27 de agosto de 2025, sería el que se condice con los ingresos declarados por San Gabriel a SUNAT durante el 2024 y han sido acreditados, a través de los PDTs correspondientes. En ese sentido, se utilizó referida información para la determinación de la cuota de mercado.

participación en el mercado de acceso a internet en el distrito de Villa María del Triunfo.

Gráfico N° 4: Participación de mercado promedio en el distrito de Villa María del Triunfo (Setiembre de 2023 a marzo de 2025)



Fuente: PUNKU - OSIPTEL e información remitida por San Gabriel a través del escrito del 27 de agosto de 2025.

Elaboración: CCP.

123. En virtud de los argumentos desarrollados anteriormente (beneficio ilícito de probabilidad de detección muy alta, mercado afectado del 0.8% de los asentamientos humanos del distrito, y cuota de mercado de 0,01% aproximadamente) y su análisis conjunto, este CCP considera que la infracción de San Gabriel debe calificarse como **leve**.

VII.2. Evaluación de la afectación real en el mercado

124. Este CCP verificará, si se ha producido una afectación real en el mercado de acceso a internet producto de la conducta desarrollada por San Gabriel, en función a la información disponible en el expediente.
125. De acuerdo a la información remitida por San Gabriel, esta desplegó redes de fibra óptica en zonas periféricas de tres (3) asentamientos humanos en el distrito de Villa María del Triunfo, que representan el 0,8% del total de asentamientos humanos de referido distrito, ofreciendo una cobertura limitada del servicio⁶⁷.
126. Asimismo, se observó que esta contó con cinco (5) conexiones mensuales en promedio durante el período imputado⁶⁸ y un ingreso mensual, promedio, de S/ 186 durante el 2024⁶⁹.
127. De un análisis de los ingresos obtenidos por San Gabriel durante el periodo de infracción relacionados a la prestación del servicio de acceso a internet en el distrito de Villa María del Triunfo, se tiene que, estos representaron el 0,02% de los ingresos que obtuvo Integratel por la prestación del mismo servicio en

⁶⁷ De acuerdo a información remitida por San Gabriel, en su escrito de fecha 21 de abril de 2025.

⁶⁸ Desde el 1 de setiembre de 2023 hasta el 11 de marzo de 2025.

⁶⁹ De acuerdo a información remitida por San Gabriel, como Anexo IV de su escrito de fecha 27 de agosto de 2025.



referido distrito, lo cual muestra el limitado alcance del servicio ofrecido por la empresa imputada.

Cuadro N° 6: Ingresos de San Gabriel respecto a ingresos de otras operadoras en Villa María del Triunfo

Empresa	Ingresos periodo de infracción (S/)	Ingresos de San Gabriel respecto ingresos de otras empresas (%)
San Gabriel	S/ 4718	-
Integratel	S/ 27 434 541	0,02%
América Móvil	S/ 9 500 400	0,05%
Grupo Win	S/ 36 982 150	0,01%
Wow	S/ 10 214 308	0,05%

Nota: Para la estimación de ingresos de cada empresa se utilizó la serie del número de conexiones en el distrito de Villa María del Triunfo durante el periodo de infracción imputado a San Gabriel y la tarifa mensual del plan de internet fijo de menor velocidad⁷⁰.

Elaboración: CCP.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

128. Adicionalmente, San Gabriel remitió información reportada a la SUNAT respecto a su “Estado de Resultados”, el cual permite acreditar que experimentó una pérdida operativa de S/ 5 450 durante el 2024, año que forma parte del periodo de infracción⁷¹.
129. En virtud de lo anterior, este CCP considera, del análisis conjunto de los citados argumentos, que, la conducta de San Gabriel no generó una afectación real al mercado de servicio de acceso a internet.
130. En ese sentido es importante indicar que, un criterio similar fue adoptado por el Tribunal de Solución de Controversias, mediante la Resolución N° 00028-2021-TSC/OSIPTEL⁷² en la que confirmó que una empresa de servicios públicos de telecomunicaciones cometió una infracción leve sin efectos reales en el mercado, debido a que, obtuvo un beneficio ilícito de S/ 132, una cuota de mercado de 4,8% y las conexiones alcanzadas más altas fueron treinta y dos (32) en el periodo de infracción imputado.

VII.3. Determinación de la Sanción Aplicable

131. Conforme al desarrollo precedente, la infracción en que incurrió San Gabriel ha sido calificada como leve y se ha verificado que no generó efectos reales sobre el mercado y la competencia.
132. Por lo tanto, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 52 de la LRCD, la sanción a imponer a San Gabriel es una **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación

⁷⁰ La Información de conexiones distritales fue extraída del PUNKU y la información de tarifas mensuales fue extraída de “Checa Tu Plan”.

⁷¹ De acuerdo a información remitida por San Gabriel, como Anexo V de su escrito de fecha 27 de agosto de 2025.

⁷² Resolución N° 00028-2021-TSC/OSIPTEL que confirmó la Resolución N° 00027-2021-CCP/OSIPTEL recaída en el expediente N° 09-2020-CCP-ST/CD, que sancionó a Gmardy & CP-TV-INT S.A.C. por incurrir en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.



de normas, en el mercado del servicio de acceso a internet, tipificado en el artículo 14.1 concordado con el literal b) del artículo 14.2 de la LRCO.

133. Finalmente, considerando la sanción determinada, no corresponde evaluarlos demás factores atenuantes solicitados por San Gabriel.

RESUELVE:

Artículo Primero.– Declarar la responsabilidad administrativa de **SAN GABRIEL TELECOMUNICACIONES S.A.C.** por incurrir en la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, en los extremos referidos a desarrollar una actividad económica (prestación del servicio de acceso a internet e instalación de infraestructura propia) sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, consistentes en el Registro de servicio de valor añadido y la concesión, entre el 1 de setiembre de 2023 y el 11 de marzo de 2025; así como disponer el archivo del extremo de la imputación referido a la presunta ausencia de la autorización especial para la instalación y operación de red propia distinta a los servicios portadores, teleservicios o difusión, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.– Sancionar a **SAN GABRIEL TELECOMUNICACIONES S.A.C.** con una **AMONESTACIÓN ESCRITA** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, infracción calificada como **leve**, sin efectos reales en el mercado, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero.– Encargar a la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Osiptel, una vez que haya quedado firme o agote la vía administrativa, de conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel.

Artículo Cuarto.– Disponer notificar la presente resolución a **SAN GABRIEL TELECOMUNICACIONES S.A.C.** e **INTEGRATEL PERÚ S.A.A.**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE. –

Con el voto favorable de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente, Laura Montalvo Mundaca, Luis Ricardo Quesada Oré, Anahí del Milagro Chávez Ruesta y Eduardo Rodolfo Salazar Silva, en la sesión de fecha 23 de febrero de 2026.

LAURA MONTALVO MUNDACA
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE